



**Coordinación de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional**

**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA JUSTICIA DE PAZ CON
ESPECIAL ÉNFASIS EN LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL
CONTRA LAS DECISIONES EMANADAS DE LOS JUECES DE PAZ**

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de
Especialista en Derecho Procesal Constitucional

Autora: Dayana Ortiz Rubio

Tutor: Gonzalo Pérez Salazar

Caracas, Marzo de 2018

Caracas, Febrero de 2018

Carta de aprobación del tutor

**Comité Académico de la Coordinación de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional
Presente.-**

En mi carácter de Tutor del Trabajo Especial de Grado presentado por la alumna DAYANA ORTIZ RUBIO, portadora de la cédula de identidad N° 16.652.647, para optar al grado de especialista en Derecho Procesal Constitucional, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

Se suscribe atentamente

Gonzalo Pérez Salazar

AGRADECIMIENTO

A mi madre, que con entusiasmo, fe y mucho amor, me ha apoyado en todos mis proyectos. A mis profesores y compañeros de aula, de quienes he aprendido que solo la disciplina y esfuerzo constante nos permiten alcanzar nuestras metas.

Dayana Ortiz Rubio.



RIF: J-30647247-9

**Coordinación de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional**

**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA JUSTICIA DE PAZ CON
ESPECIAL ÉNFASIS EN LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL
CONTRA LAS DECISIONES EMANADAS DE LOS JUECES DE PAZ**

Autora: Dayana del Valle Ortiz Rubio

Tutor: Gonzalo Pérez Salazar

Fecha: Febrero de 2018

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo por objeto analizar la acción de amparo constitucional como medio de control constitucional contra las decisiones emanadas de la Justicia de Paz, determinando la problemática legal y jurisprudencial que se genera actualmente respecto a la competencia para conocer de dicha acción, ya que ni la Ley de Justicia de Paz anterior ni la vigente resuelven el tema de la competencia para conocer de las acciones de amparo, sino que establecen la posibilidad de recurrir de las mismas a través de la apelación, o revisión por parte del propio juez de paz, siendo ello totalmente contradictorio a la conformación del sistema de justicia ya que la justicia de paz al no formar parte del poder judicial mal podría tener una Alzada u órgano superior en la estructura de la jurisdicción ordinaria, ante lo cual el presente trabajo presentó algunas soluciones prácticas. Para ello se estudió la jurisdicción especial de justicia de paz, las competencias que le han sido atribuidas por Ley, y las dificultades que la misma presenta al tratarse de jueces que no requieren ser abogados de profesión y que deciden conforme a la equidad, determinándose que dicho sistema está conformada contrariando los principios y garantías constitucionales establecidos en los artículos 49 y 257 de la Constitución, invadiendo competencias de los jueces ordinarios, lo cual necesariamente requiere una reforma sustancial.

Palabras Claves: Justicia de Paz, Competencias, Recurso de apelación, Acción de amparo constitucional, Jueces de paz

TABLA DE CONTENIDO

Carta de aprobación del tutor.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN.....	iv
INTRODUCCIÓN	1
EL PROBLEMA	5
1.- Planteamiento del Problema:.....	5
2.- Objetivo general, objetivos específicos y justificación:.....	6
2.1.- Objetivo general:	6
2.2.- Objetivos específicos:.....	6
2.3.- Justificación:.....	7
MARCO TEÓRICO	9
1.- GENERALIDADES SOBRE LA JUSTICIA DE PAZ COMUNAL	9
1.1.- Fundamento Constitucional.....	9
1.2.- Finalidad	11
1.3.- Competencias atribuidas por la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal	14
1.4.- La apelación en contra de las decisiones emanadas de los jueces de paz. Análisis comparativo entre la figura de la apelación consagrada en la antigua Ley de Justicia de Paz del año 1994 y la vigente.....	21
2.-EL AMPARO CONTRA LAS DECISIONES EMANADAS DE LA JUSTICIA DE PAZ.....	35
CONCLUSIONES.....	62
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	65

INTRODUCCIÓN

La acción de amparo forma parte de la justicia constitucional, es uno de los medios de protección de los derechos y garantías constitucionales, e ahí su contenido, y en razón de ello procede cuando se vulneren derechos y garantías constitucionales, o se amenace de violación el ejercicio de los mismos, a pesar de no estar desarrollados en una Ley especial o general, dado el contenido normativo de nuestra constitución, cuya infracción pueda emanar tanto de los órganos del “Poder Público Nacional, Estatal o Municipal”, como por “personas naturales o jurídicas, grupos u organizaciones privadas”, de acuerdo con el artículo 2 de Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; de manera que independientemente del ente del cual emane la amenaza o la violación, el amparo constituye “una forma diferenciada de tutela jurisdiccional de los derechos y garantías constitucionales....que por el rango de los derechos a que atiende, exige... un tratamiento procesal urgente y una ejecución pronta de la sentencia que la acuerde” tal como lo dejó por sentado en su voto salvado el Magistrado emérito de la Sala Constitucional, Moisés Amado Troconis Villarreal, en sentencia nº 95 del año 2000. De manera son diversos los sujetos pasivos de acuerdo con la Ley, por lo que entrarían también en el ámbito de aplicación de la misma los denominados jueces de paz comunal de acuerdo con la Ley Orgánica de la Jurisdicción especial de Justicia de Paz Comunal publicada en gaceta oficial N° 39.913 del 2 de mayo de 2012, a través de la cual se derogó la Ley Orgánica de la Justicia de Paz de 1994.

La función de los jueces de paz anteriormente era regulada por la Ley Orgánica de la Justicia de Paz publicada en el año 1994, actualmente rige una nueva Ley denominada Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de

Justicia de Paz Comunal desde el mes de mayo de 2012, y se asume a la justicia de paz como una jurisdicción especial, y ello en razón de que si entendemos la noción de jurisdicción como la potestad de administrar justicia, ella también abraza a los jueces de paz ya que en su actuar imparten una justicia conforme a la equidad, y como órgano alternativo de resolución de conflictos “según la jurisprudencia de la Sala Constitucional”, por lo que resulta un sistema de justicia diferenciado del Poder Judicial, aunque con la misma función en definitiva, impartir justicia.

Al resultar la justicia de paz una jurisdicción especial que a la hora de resolver un conflicto debe hacerlo conforme a la equidad, en principio sus decisiones no son susceptibles de apelación; sin embargo, la Ley ha creado sus excepciones al respecto como veremos más adelante. En esa labor de los jueces de paz, dichos órganos podrían adoptar decisiones que vulneren o amenacen de violación derechos y garantías constitucionales; no obstante, ni la Ley especial de la Justicia de Paz Comunal ni la Ley de Amparo regulan concretamente la figura del amparo contra las decisiones que emanen de los jueces de paz, por lo que para su estudio debe acudir a la jurisprudencia de la Sala Constitucional que, de manera un tanto contradictoria ha pretendido establecer la competencia para conocer de tales pretensiones de amparo a los Tribunales de Primera Instancia en lo Civil; empero, nada ha dicho sobre su admisibilidad y procedencia, a pesar de que existe la posibilidad de la apelación contra esas decisiones de equidad que dictan los jueces de paz comunal.

De manera que sería interesante verificar cuál de los criterios atributivos de competencia establecidos en la Ley de Amparo, acogió la Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para otorgar la competencia en este caso, y si el mismo se ajusta a los postulados constitucionales, tomando en cuenta que el criterio de la Sala fue adoptado bajo la Ley de Justicia de Paz derogada. Asimismo, se pretende con el presente trabajo analizar si el recurso de apelación establecido en la Ley de Justicia de Paz vigente, podría considerarse como una causal de inadmisibilidad del amparo constitucional en ese sentido, y en este particular, al igual que el correspondiente a la competencia, resulta pertinente estudiarlos haciendo un análisis comparativo entre la figura de la apelación consagrada en la anterior Ley de justicia de paz (de 1994) y la vigente Ley de la Jurisdicción Especial de paz publicada en el año 2012, ya que han surgido ciertas modificaciones, y considerando que el criterio vigente de la Sala Constitucional en ese sentido, fue dictado bajo la vigencia de la Ley anterior que regula la materia de justicia de paz.

Para ello es necesario analizar las competencias que establece la Ley de la Jurisdicción Especial de Justicia de Paz Comunal, y si dicho instrumento legal garantiza los principios y derechos constitucionales consagrados en la Carta Magna, o por el contrario, el legislador pretende con ello sustituir la jurisdicción ordinaria y dar al juez de paz facultades que exceden de la simple mediación, conciliación, así como de la observancia y control de las normas de convivencia familiar y ciudadana en su comunidad, en fin de la equidad como forma de decidir en ese ámbito.

En ocasiones el legislador no realiza un estudio detallado y preciso del ordenamiento jurídico en general y de la correlación con la Constitución y el sistema de las normas que pretende crear o reformar en determinada

materia, por lo que resulta muy relevante la justicia constitucional, siendo ésta de acuerdo con Canova (2012) *“toda la actividad jurisdiccional de defensa de las normas y principios constitucionales frente a las leyes o actos de similar jerarquía o frente a cualquier otro acto, hecho u omisión proveniente de entes públicos o personas privadas, sea desempeñada por cualquier tribunal, especial u ordinario, aunque, en el supuesto último, cuando dicho control de constitucionalidad se efectúe por medios especiales, es decir, por alguno que tenga por fin exclusivo o principal tal defensa”* (p. 26).

Finalmente es importante destacar que en la realización del presente trabajo dada la reciente publicación de la Ley de la Jurisdicción Especial de Justicia de Paz Comunal, fue muy poca la doctrina específica que se pudo encontrar en relación al tema bajo estudio; sin embargo, existen principios generales, y varios trabajos relaciones con respecto a la acción de amparo y el sistema de justicia constitucional, que permitieron abordar la investigación.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.- Planteamiento del Problema:

El presente trabajo de investigación está dirigido al estudio de la Acción de Amparo Constitucional contra las decisiones emanadas de los jueces de paz a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y conforme a la Constitución, haciendo un análisis comparativo entre el recurso de apelación establecido en el Ley de Justicia de Paz de 1994 y la actual publicada en gaceta oficial N° 39.913 del 2 de mayo de 2012, para ello es necesario señalar que con la finalidad de desarrollar la investigación, se formulan las siguientes interrogantes:

¿El recurso de apelación establecido en la Ley de Justicia de Paz vigente, podría considerarse como una causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, tomando en cuenta que las decisiones emanadas de los jueces de paz se deben dictar conforme a la equidad?

¿Cuál sería el Tribunal competente para conocer de la acción de amparo interpuesta contra las decisiones emanadas de los jueces de paz comunal de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales?

2.- Objetivo general, objetivos específicos y justificación:

2.1.- Objetivo general:

- a) Determinar el Tribunal Competente para conocer de la acción de amparo interpuesta contra las decisiones emanadas de los jueces de paz comunal de acuerdo con la Constitución y las leyes, haciendo un análisis crítico del criterio adoptado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

- b) Determinar si el recurso de apelación establecido en la Ley de Justicia de Paz vigente, podría considerarse como una causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, tomando en cuenta que las decisiones emanadas de los jueces de paz se deben dictar conforme a la equidad.

2.2.- Objetivos específicos:

- 1. Estudiar la doctrina en materia de justicia de paz comunal, a la luz de la Constitución de 1999.
- 2. Describir las competencias de los jueces de paz comunal de acuerdo a la Ley especial, y determinar si las mismas se adaptan a los principios y postulados constitucionales.
- 3. Analizar la interpretación y tramitación del recurso de apelación y la acción de amparo contra las decisiones emanadas de los jueces de paz comunal, a la luz de la jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo de Justicia.

2.3.- Justificación:

El tema al cual se refiere el presente trabajo surge a raíz de la importancia y relevancia que tiene la acción de amparo en el ámbito del derecho constitucional, ya que es un medio de protección de los derechos y garantías constitucionales; existiendo diversas modalidades de amparo: autónomo o directo, contra sentencia judiciales, contra norma, contra actos administrativos; y la posibilidad de incoar una pretensión de amparo contra las decisiones emanadas de los jueces de paz comunal, de ahí que se manejará la investigación desde una óptica de la justicia constitucional y desde una óptica procesal, y ello tiene su justificación en el hecho de que a pesar de ser nuestra Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales preconstitucional, es gracias al carácter normativo que tiene la Constitución de 1999, que han podido interpretarse a nivel jurisprudencial ciertos mecanismos procesales, para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa. De ahí que se hace necesario analizar en ese sentido, el papel fundamental que ha jugado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como último intérprete de la Constitución, estableciendo criterios vinculantes que han influido directamente en pro del ejercicio del derecho a la defensa ante decisiones emanadas de los jueces de paz que violan o amenazan de violación derechos y garantías constitucionales, en cuyas situaciones el recurso de apelación no resulta suficiente para restablecer la situación jurídica infringida.

Por lo que la presente investigación es fundamental no sólo desde el punto de vista teórico sino práctico, dada la relevancia que tiene la posibilidad de ejercer una acción de amparo en el ámbito de la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal, puesto que siendo el proceso un instrumento para la realización de la justicia, sólo puede manifestarse a

través del ejercicio del derecho a la defensa en el marco de un debido proceso, que no solo se debe garantizar en la estructura del Poder Judicial sino en los medios alternativos de resolución de conflictos que no forman parte del organigrama de ese Poder; sino que por el contrario es un medio diferenciado y especial de impartir justicia que como tal debe estar sujeto al control de la justicia constitucional.

De modo que el tema de investigación es de suma importancia para la especialización de que se trata, por constituir un tema que forma parte del “Derecho Procesal Constitucional”; siendo de gran relevancia para el desarrollo del mismo el estudio de algunas instituciones propias del derecho procesal influidas y/o reguladas por la constitución (apelación, competencia, amparo entre otras).

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

1.- GENERALIDADES SOBRE LA JUSTICIA DE PAZ COMUNAL

1.1.- *Fundamento Constitucional*

Nuestro país se caracteriza por ser democrático, así en la Constitución de 1961 en su artículo 3 se señalaba que el Gobierno “es y será siempre democrático”, propugnando en sus artículos 4 y 114 la participación ciudadana, siendo éstos aspectos los principales fundamentos de la antigua Ley de Justicia de Paz de 1994, la cual regula por primera vez en nuestro país dicha jurisdicción especial; cuyos principios se afianzan aún más en la Constitución actual en los artículos: 2 y 62, los cuales consagran que Venezuela se constituye en un Estado Social de Derecho y de Justicia, así como el derecho a la participación ciudadana, respectivamente. Asimismo, la figura del juez de paz se consagra por primera vez en nuestra Constitución en 1999, en su artículo 258¹, siendo promulgada posteriormente una nueva “Ley de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal” publicada en la Gaceta Oficial No. 39.913 del 02 de mayo de 2012, cuyo carácter orgánico fue declarado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia dicta el 13 de marzo del 2012, expediente No. 12-0211, a través de la cual se señaló entre otros aspectos lo siguiente:

De esta forma se establece un vínculo directo entre el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva con la noción de Justicia de Paz como medio de

¹ Artículo 258 CRBV. La Ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

administración de justicia en las comunidades a través de medios alternativos tales como el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios para la solución de conflictos, contemplados en la normativa constitucional. Se trata de poner en funcionamiento un ejercicio de justicia popular, local y legitimada por la elección democrática de los ciudadanos y ciudadanas de una comunidad geográfica; es pues, un agregado cualitativo al sistema judicial, expresión de un desiderátum constitucional porque nuestra Constitución hace mención expresa de esta nueva concepción de la administración de justicia en su artículo 258.

Por otra parte, dado el examen de la Ley y de las referencias hechas anteriormente, es manifiesto que dicho texto desarrolla de forma directa y profunda el propósito esencial del derecho fundamental a la participación ciudadana directa en los asuntos públicos que consagra, entre otras manifestaciones del derecho a la participación, el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.... Omissis...

...al regular a la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal como el mecanismo para dirimir las situaciones derivadas directamente del ejercicio del derecho a la participación y convivencia comunal; pero a la vez al reivindicar el acceso real a la justicia, al atribuir a los jueces y juezas de paz comunal el conocimiento y resolución de aquellos casos de menor complejidad que por su baja entidad material se han mantenido ajenos al quehacer de los tribunales.

Por otra parte, la Ley bajo examen implementa un sistema orgánico-procesal expresamente establecido en la Constitución, “La justicia de paz en las comunidades” que viabiliza el ejercicio de los derechos adjetivos de acceso a la justicia, aproximando los órganos de participación popular a la solución de los conflictos cotidianos de menor complejidad. En este sentido, la Ley de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal introduce la participación ciudadana

en la administración de justicia con funciones jurisdiccionales para asuntos de menor complejidad; así como también contempla el ejercicio del Poder Popular Comunal en la administración de justicia, tomando en cuenta que los jueces y juezas comunales no son jueces profesionales sino elegidos democráticamente por la propia comunidad producto de su liderazgo popular.

1.2.- Finalidad

La justicia de paz constituye un medio alternativo de resolución de conflictos que según la Ley está dirigida a mantener la paz social y la convivencia ciudadana, y de acuerdo con la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, su artículo 2 la define de la siguiente manera: “La justicia de paz comunal comprende el ámbito de la justicia de paz, que promueve el arbitraje, la conciliación y la mediación para el logro o preservación de la armonía en las relaciones familiares, la convivencia vecinal y comunitaria; y el ámbito de las situaciones derivadas directamente del derecho a la participación ciudadana con relación a las instancias y organizaciones del Poder Popular, así como las generadas como producto del funcionamiento de éstas”. (Subrayado nuestro).

De manera que se observa que la justicia de paz no forma parte de la Organización y estructura del Poder Judicial, sin embargo, la Ley atribuye al juez de paz una función de mediador y conciliador; y ello radica en primer término en que el juez de paz es un juez de la comunidad a quien ni siquiera se le exige ser abogado; y más que resolver conflictos a través de sentencias su función en primer lugar es tratar de mediar entre los ciudadanos de su comunidad para así garantizar el orden y la paz social, y evitar que se active el aparato judicial en asuntos sin mayor relevancia. No obstante, cuando las

partes que decidieron de manera voluntaria someterse a dicha jurisdicción, no llegan a un acuerdo, corresponde al juez de paz decidir el conflicto conforme a la equidad, por ello es que tal como lo indica la Sala Constitucional en la sentencia precitada, a los jueces de paz corresponde el “conocimiento y resolución de aquellos casos de menor complejidad que por su baja entidad material se han mantenido ajenos al quehacer de los tribunales..”; a pesar de ello vemos con preocupación que la Ley otorga una serie de competencias que como se analizará más adelante a nuestro entender, exceden de la naturaleza y función que debe cumplir un juez de paz, de ahí una de las primeras contradicciones de la Ley y la jurisprudencia.

El problema se presenta cuando las partes involucradas no logran un acuerdo, y allí la Ley especial faculta al juez de paz a tomar una decisión, dicha decisión debe dictarla conforme a la equidad, y en ese sentido el artículo 6 de la referida Ley señala: “...Procedimiento de equidad: Medio alternativo de resolución de conflictos, en el cual el Juez o Jueza de paz comunal decide la controversia con base a la proporcionalidad y a la condición real de cada una de las partes, que conduce a decidir, de manera justa, constructiva y pertinente, el asunto concreto sometido a su arbitrio, orientándose para ello en el principio constitucional de justicia social y en las leyes relacionadas con la materia”. (Subrayado Nuestro).

De tal manera que el juez de paz, al decidir conforme a la equidad, no es llamado a desconocer los principios constitucionales ni las leyes que regulen la materia de que trate el asunto sometido a su conocimiento, sino que puede interpretarlos de una manera distinta o apartarse de alguna normativa legal, acogiendo los principios de proporcionalidad y condición real

de las partes; cuestión que se justifica en el hecho cierto de que los asuntos sometidos a su jurisdicción son catalogados como de menor complejidad en relación con los que debe conocer la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, ello no es tan sencillo y podría conllevar a graves errores de juzgamiento, ya que la Ley le atribuye una serie de competencias a los jueces de paz no sólo en materia civil y mercantil, sino también en materias especiales de niños, niñas y adolescentes, así como de violencia de género (Art. 8), y ni siquiera se exige el ser abogado para ejercer tal función, por lo que podría extralimitarse en sus funciones, aunado a que del catálogo de competencias se denota que no se corresponden en su mayoría con asuntos de baja complejidad, ello podría traer problemas que conlleven a violaciones de derechos y garantías constitucionales.

De ahí que hubiese sido más oportuno limitar la actuación de los jueces de paz a la mediación y conciliación en su comunidad y si el asunto se tornase contencioso y excede de una situación vecinal y de menor relevancia, instar a las partes a acudir a la vía jurisdiccional, es decir mantenerlo como una jurisdicción voluntaria; o tomar decisiones de equidad pero en asuntos domésticos, vecinales relacionados con la convivencia por ejemplo; o en hacer cumplir acuerdos entre las partes realizados mediante la conciliación; sin embargo, muy a nuestro pesar no ha sido comprendido de esa manera.

Si es difícil en el ámbito del poder judicial en algunos casos lograr una interpretación y argumentación acorde con los principios y normas constitucionales y legales en la resolución de las controversias, bien porque no se cuente con la preparación adecuada o porque el propio sistema tiene

fallas estructurales y de recursos en general, imaginemos la enorme tarea de los jueces de paz tratando de dictar sentencias que eviten infringir el derecho a la defensa, debido proceso, la justicia como fin del proceso, así como el resto de los derechos y garantías constitucionales, cuando existen tantas leyes en nuestro sistema, más la competencia normativa que se atribuye la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; y a dichos jueces de paz no se les exige ser abogados, aunado al hecho de que no se le da una competencia específica en determinada materia sino que por el contrario se les otorgan múltiples competencias, todo ello pudiera conllevar a algunas arbitrariedades por desconocimiento o poco conocimiento de la materia de que trate el asunto sometido a su consideración, por lo que consideramos que la Ley ha debido exigir que dichos jueces por lo menos sean Abogados.

1.3.- Competencias atribuidas por la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal

Al respecto el artículo 8 establece lo siguiente:

Los jueces y juezas de paz son competentes para conocer:

1. De todos aquellos conflictos o controversias que en su ámbito local territorial se susciten entre personas naturales o jurídicas, y que les hayan sido confiados para decidir. Cuando el asunto controvertido sea de naturaleza patrimonial, conocerá de éste si la valoración que le dan las partes no excede de doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.).
2. De todos aquellos conflictos o controversias derivados de la relación arrendaticia o de la propiedad horizontal, salvo aquellos asignados a tribunales ordinarios y especiales o autoridades administrativas.

3. De los conflictos o controversias entre miembros de la comunidad derivados de la aplicación de ordenanzas relativas a la convivencia, cartas comunales y Reglamentos de convivencia de los Consejos Comunales.

4. De los casos de violencia de género, funcionará como órgano receptor de denuncia, en los términos establecidos en la ley especial que regula la materia pudiendo dictar cualquiera de las medidas de protección y seguridad pertinente a favor de la víctima o el núcleo familiar.

5. En los casos de medidas relativas a la convivencia familiar y a la obligación de manutención decretadas por los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como coadyuvante en el cumplimiento de las mismas.

6. Aún de oficio, sobre el respeto a los derechos de los adultos y adultas mayores, de las personas con discapacidad, de los niños, niñas y adolescentes y de las personas en situación de vulnerabilidad, tomando las medidas respectivas conforme a la ley y remitiendo las actuaciones al órgano o ente competente. (...)

8. Declarar, sin procedimiento previo y en presencia de la pareja, el divorcio o la disolución de las uniones estables de hecho cuando sea por mutuo consentimiento; los solicitantes se encuentren domiciliados en el ámbito local territorial del juez o jueza de paz comunal; y no se hayan procreado hijos o de haberlos, no sean menores de 18 años a la fecha de la solicitud.

9. De la disolución amigable de la comunidad de bienes solicitada por las partes en forma escrita. De todo ello se remitirá copia certificada al Registro Civil respectivo. (...)

11. De los conflictos o controversias que se susciten entre los miembros de las organizaciones socio productivas de las comunidades. (...)

17. De todos aquellos casos que le hayan sido confiados expresamente por las partes para su decisión o por la Ley, siempre que no vulnere el orden público.

Podemos ver como en principio se le atribuye una competencia general por la cuantía, en los casos de asuntos de contenido patrimonial, con un límite de doscientos cincuenta unidades tributarias (250), sin hacer ningún tipo de excepción, de manera que pudieran conocer de una demanda contenciosa en materia civil y mercantil, dentro de ese monto de estimación de la cuantía, lo que puede traer serios problemas a la hora de resolver el asunto máxime si ya la jurisdicción ordinaria tiene competencia para ello. Asimismo, luego se le atribuyen un catálogo de funciones que tocan materias especiales de niños, niñas y adolescentes e incluso sobre violencia de género, trayendo como consecuencia serias contradicciones y pudiera ocasionar graves violaciones de derechos y garantías constitucionales, ya que el juez de paz no es un especialista de determinada materia y como se dijo anteriormente ni siquiera como garantía mínima se le exige ser abogado, aunado a que la propia Sala Constitucional cuando declara el carácter orgánico de la Ley especial establece claramente que los asuntos sometidos a ésta jurisdicción especial son de menor complejidad y baja cuantía. Es peligrosa la falta de conocimiento del legislador en torno a la finalidad que debería cumplir un juez de paz, quien no es más que un miembro de la comunidad con toma de decisiones pero no un juez en el sentido ordinario; sin embargo ni el propio constituyente de 1999 ni la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia han dado una clara definición al respecto.

Con este catálogo de competencias pareciera que se retrocede un poco en el tiempo cuando existían jueces de parroquia que conocían infinidad de materias, lo cual se ha dejado atrás con la creación de los tribunales especializados, aunado a que siendo la justicia de paz un medio alternativo de resolución de conflictos de acuerdo con el artículo 258 de la Constitución, su función no es la de un Tribunal en el sentido de tramitar procedimientos y entablar un contradictorio entre las partes, que requiera de un análisis amplio y detallado de un cúmulo de pruebas y normas para poder tomar una decisión, puesto que ya no sería un asunto de baja complejidad.

A los fines ilustrativos es importante destacar que en Colombia se promulgó por primera vez una Ley para crear y regular todo lo atinente a la justicia de paz, en el año 1999 cuando el Congreso de la República aprobó la Ley 497, para tal fin, la cual establece entre las competencias de los jueces de paz lo siguiente: “Artículo 9. Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales...”. Asimismo, establece su objeto en el artículo 8. Objeto: “La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento”.

En la legislación Colombiana a diferencia de la nuestra se establece una competencia más restringida o por lo menos más específica y con limitaciones claras en el propio artículo 9 anteriormente citado, ya que dicha jurisdicción especial no pretende sustituir a los Tribunales ordinarios sino que por el contrario es muy diferente y constituye un medio alternativo de resolución de conflictos, por lo que no pueden ser confundidas, dado que ciertamente se asemejan en tanto que ambas administran justicia, pero en asuntos, y bajo criterios y procedimiento distintos.

De ahí que nos parece exagerada la tendencia de nuestro legislador en crear un número de competencias en la referida Ley especial de Justicia de Paz Comunal, sin atender a los principios y normas que rigen el proceso y a la relevancia de los derechos de las personas en general, toda vez que no puede administrarse justicia sin garantizarse la supremacía constitucional, el debido proceso y el derecho a la defensa. Si bien es cierto que la equidad es una forma de decidir y es aceptada en nuestro ordenamiento jurídico, no es menos cierto que en primer lugar se exige que las partes así lo requieran de acuerdo con el artículo 13 del Código de Procedimiento Civil y en el caso de los jueces de paz además de ello, que se orienten por los principios constitucionales y en las Leyes relacionadas con la materia, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley especial, cuya norma señala: “Procedimiento de equidad: Medio alternativo de resolución de conflictos, en el cual el Juez o Jueza de paz comunal decide la controversia con base a la proporcionalidad y a la condición real de cada una de las partes, que conduce a decidir, de manera justa, constructiva y pertinente, el asunto concreto sometido a su arbitrio, orientándose para ello en el principio constitucional de justicia social y en las leyes relacionadas con la materia”.

Siendo que al juez de paz a diferencia del juez ordinario, le corresponde resolver la controversia conforme a la equidad, ello tiene su fundamento en que los asuntos sometidos a su consideración son o deberían ser al menos en principio netamente de índole vecinal, y como ente mediador y conciliador en situaciones que se relacionen con la convivencia familiar y ciudadana en su comunidad, que sean de menor relevancia y trascendencia jurídica; ya que si al juez ordinario le está prohibido en principio decidir conforme a la equidad con la única excepción de que así las partes lo soliciten en el caso de derechos disponibles, o la Ley lo autorice, es difícil darle tal potestad a un juez de paz que ni siquiera debería tener conocimientos técnicos jurídicos y que no forma parte de la estructura orgánica del Poder Judicial. En tal sentido los artículos 12 y 13 del Código de Procedimiento Civil, establecen:

Artículo 12: Los Jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho, a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El Juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia. En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los Jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe.

Artículo 13: El Juez decidirá el fondo de la causa con arreglo a la equidad, cuando las partes, de común acuerdo, así lo soliciten y la controversia se refiera a derechos disponibles.

Parte de la doctrina ha crítica igualmente el cúmulo de competencias asignadas a los jueces de paz, así en la Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Pellegrino Pacera (2013) ha señalado:

Observamos que el legislador introduce nuevas competencias a los prenombrados jueces, que resultan problemáticas. En efecto, cabe mencionar las competencias referentes al matrimonio, al divorcio y a las uniones estables de hecho...instituciones familiares que son de orden público, y por ende, ajenas al principio de la autonomía privada, que no son cónsonas con la finalidad de la justicia de paz, que persigue solucionar los conflictos vecinales o comunitarios, y no sobre materias relativas al estado civil de las personas...

La competencia contenida en el numeral 2, referente a los “conflictos o controversias derivados de la relación arrendaticia o de la propiedad horizontal...”, resulta igualmente cuestionable, pues toda la materia relacionada con los arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda..., está regulada en la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda...

También se aprecia que las previsiones contenidas en los numerales 12 y 13 de la Ley..., pueden configurar la modificación del ámbito de competencia de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, consagrada en el artículo 9.10 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que dispone expresamente que están sujetos al control judicial de los jueces contencioso administrativo: “las actuaciones, abstenciones, negativas o las vías de hecho de los consejos comunales y de personas o grupos en virtud de la participación ciudadana ejerzan funciones administrativas”.....

De lo expuesto podríamos entonces concluir, que luce evidente que la Ley contempla aspectos que no van acordes con los principios y postulados de la Constitución (p. 318-321).

1.4.- La apelación en contra de las decisiones emanadas de los jueces de paz. Análisis comparativo entre la figura de la apelación consagrada en la antigua Ley de Justicia de Paz del año 1994 y la vigente

El juez de paz configurado en la Ley especial, no se limita a una función conciliadora y mediadora, ni de controlador de las normas de convivencia ciudadana, sino que va más allá puede tomar una decisión para resolver el conflicto que ambas partes de manera voluntaria someten a su conocimiento, que bien puede ser un asunto de contenido patrimonial o no patrimonial, y en caso de dictar una sentencia que resuelva el mismo; la Ley especial vigente en su artículo 46 atribuye al propio juez de paz conjuntamente con sus suplentes o conjueces, una potestad revisora de la decisión que se dicte, y la posibilidad de modificarla o confirmarla, ello para los asuntos que no tengan contenido patrimonial, a los cuales en principio niega la posibilidad de ejercer apelación, salvo que se aleguen violaciones de derechos y garantías constitucionales, cuestión que resulta contradictoria de acuerdo a la lectura de la propia Ley.

No obstante, sin ningún tipo de excepción admite el recurso de apelación en las decisiones de contenido patrimonial, tal como se desprende del mismo artículo 46 *ibídem*, y en éste caso otorga al Juez de municipio la competencia para conocer de dichas apelaciones, quien debe decidir conforme a la equidad, competencia que no estaba regulada en la Ley anterior de 1994, siendo de igual contenido en relación a la actual sólo lo atinente a la admisión de la apelación respecto de los asuntos de contenido patrimonial.

En ese sentido los artículos 47 y 48 de la Ley de Justicia de Paz de 1994, establecían lo siguiente:

Artículo 47. En aquellas controversias de contenido no patrimonial, la sentencia conforme a la equidad será revisable a instancia de parte interesada por el Juez de Paz, conjuntamente con los suplentes o los conjuceces según el caso. La decisión que se dicte de esta manera será Obligatoria para las partes.

La revisión podrá solicitarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, después de publicada la sentencia. Contra dicha decisión no habrá recurso alguno.

Artículo 48. En aquellas controversias de contenido patrimonial, la sentencia será apelable por la parte interesada ante el Juez de Paz, dentro de un lapso no mayor de tres (3) días hábiles. Interpuesta la apelación, el Juez deberá admitirla y remitir el expediente contentivo de sus actuaciones dentro de un lapso que no exceda de tres (3) días hábiles al Juez competente, quien deberá decidir conforme a equidad.

Por otro lado el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de Justicia de Paz Comunal, publicada en Gaceta Oficial No. 39.913 del 02 mayo de 2012, señala:

En aquellas controversias de contenido no patrimonial la sentencia conforme a la equidad será revisable a instancia de parte interesada por el juez o jueza de paz comunal, conjuntamente con los suplentes o conjuceces según el caso. La decisión que se dicte de esta manera será obligatoria para las partes. La revisión podrá solicitarse dentro de los tres días hábiles siguientes, después de publicada la sentencia. Contra dicha sentencia no habrá recurso alguno.

En aquellas controversias de contenido patrimonial o que vulneren derechos y garantías constitucionales, la

sentencia será apelable por la parte interesada ante el juez o jueza de paz comunal dentro de un lapso no mayor de tres días hábiles. Interpuesta la apelación, el juez o jueza de paz comunal deberá admitirla y remitir el expediente contentivo de sus actuaciones dentro de un lapso que no exceda de tres días hábiles al juez o jueza de municipio competente, quien decidirá conforme a la equidad”.

En ambas leyes se establece que las sentencias que no tienen contenido patrimonial, no son susceptibles de ser apeladas; sin embargo, se les otorga en la Ley anterior y la actual la posibilidad de ser revisadas por el propio juez de paz que dictó el fallo y los suplentes o conjueces, pudiendo en dicha actuación revisora, reconsiderar la decisión y corregir fallas o vicios que se hayan podido originar en el procedimiento, si las partes o una de ellas así lo solicitare; ésta figura en la Legislación colombiana se asemeja (aunque con distintos fundamentos) a lo que se ha cataloga como “reconsideración”, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 497 aprobada por el Congreso de la República de Colombia en el año 1999, y algunos consideran que tal como está configurada en dicha Ley, es atentatoria contra el principio de doble instancia y la imparcialidad del juez, por el hecho de que el mismo juez que dictó la decisión va a formar parte del órgano revisor; sin embargo, la Corte Constitucional Colombiana por sentencia C-631 de 2012 se pronunció en torno a tal denuncia de inconstitucionalidad del referido artículo 32, en cuya decisión declaró la constitucionalidad de la referida norma en los siguientes términos:

La participación del juez de paz en el cuerpo colegiado encargado de resolver el denominado recurso de reconsideración contra la decisión que él haya proferido, no resulta contrario a la Constitución Política, por cuanto: (i) obedece al amplio margen de configuración otorgado al legislador por el constituyente de 1991 en la regulación del funcionamiento y

organización de los jueces de paz; (ii) no es irrazonable, ni desproporcionado en la medida en que lejos de conculcar garantías constitucionales tales como el acceso a la administración de justicia, el principio de la doble instancia y de autonomía e imparcialidad que deben distinguir a la administración de justicia, implica una garantía adicional tratándose de un fallo en equidad que, según el ordenamiento procesal civil vigente, en principio, no es apelable (C.P.C., art. 351); (iii) las notas características de la justicia comunitaria y de la jurisdicción de paz, que se enmarca dentro de aquella, no permiten que los principios y reglas que rigen el funcionamiento de la administración de justicia formal estatal le sean trasladables de manera automática, lo cual implica que la reconsideración no es un recurso de apelación que deba ser resuelto por un superior jerárquico funcional, por cuanto – de hecho- éste no existe en la justicia de paz; (iv) al tratarse de sentencias dictadas en equidad, no es procedente interponer una apelación con la cual se busca que el superior jerárquico de la autoridad que decidió en primer instancia, evalúe su validez jurídica, sino que lo que con ésta se persigue es brindar a los usuarios de esta jurisdicción especial, la oportunidad procesal de que un cuerpo colegiado “revise” o “reconsidere” si, de conformidad con los criterios de equidad de la comunidad, ésta es la más “justa”; y, (v) por último, la intervención del juez de paz que tuvo conocimiento de la controversia que fue sometida por las partes, de común acuerdo, a esta jurisdicción especial en el cuerpo colegiado que deberá reconsiderar la decisión, lejos de minar su imparcialidad y objetividad, puede enriquecerlo a partir de su cercanía con la comunidad y su reconocimiento dentro de ésta para la resolución de los conflictos que dentro de ella se presenten. (Subrayado nuestro)

Al respecto vemos que en el caso de Colombia, se reconoce la figura denominada revisión basándose, en primer lugar en el hecho de que las decisiones de los jueces de paz no tienen apelación por ser sentencias de equidad, y en segundo lugar por no tener una Alzada natural, de modo que

tiene su razonamiento lógico ya que no se pretende que invadan competencias de la Jurisdicción ordinaria; a diferencia de nuestra legislación en la cual no solo se permite la apelación de dichas decisiones sino que también consagran la figura de la revisión por parte del propio juez de paz y los suplentes o conjueces, siendo ambas figuras contradictorias, sin ningún basamento constitucional. Además de ello la referida Ley especial en nuestro ordenamiento jurídico fundamenta el conocimiento de los jueces de paz en asuntos de menor cuantía; es decir les otorga una esfera patrimonial y pretende en razón de ello basar la figura de la apelación (única y exclusivamente en casos de contenido patrimonial), usurpando funciones de los jueces ordinarios y desnaturalizando la mediación y conciliación que le debe ser dada por naturaleza al juez de paz; por lo que a nuestro criterio al no lograr el mismo mediar, o no cumplir alguna de las partes lo acordado, lo lógico es acudir al ámbito de la jurisdicción ordinaria, cuestión que tampoco ha aclarado ni determinado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Por otro lado, siendo que los jueces de paz deciden conforme a la equidad sus sentencias no deberían ser susceptibles de apelación, por lo que no se justificaría diferenciar si tienen o no contenido patrimonial para que se les permita a las partes acudir a la apelación, ya que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico las sentencias dictadas conforme a la equidad son inapelables, aunado a que no tienen una Alzada natural, de modo que ante un caso sometido a un juez de paz de no existir acuerdo entre las partes respecto a lo decidido, consideramos que solo queda a la parte interesada accionar ante la jurisdicción ordinaria, para lo cual podría incluso el juez de paz desaplicar por control difuso el artículo 46 de la Ley Orgánica de Justicia de Paz Comunal, e inadmitir la apelación ejercida, de no hacerlo se presentaría otro problema que la apelación por esa Ley especial le

corresponde al Juez de Municipio de manera deliberada, sobre lo cual ahondaremos más adelante en el tema del amparo contra las decisiones de los jueces de paz.

La ley anterior y la actual le dan una gran relevancia a las controversias de contenido patrimonial, por lo que vemos como es el aspecto económico lo que prevalece para tener acceso al recurso de apelación, cuando en muchos casos existen conflictos que a pesar de no revestir carácter patrimonial resultarían de gran trascendencia para las partes involucradas, más con el catálogo de competencias que otorga la Ley vigente; verbigracia, en asuntos de violencia de género y materia de niños niñas y adolescentes, por lo que resulta muy a la ligera y de gran preocupación tal posición del legislador, no siendo en modo alguno clara, ya que bien pudo negarse la apelación por ser decisiones de equidad, y determinarse que agotada la actuación del juez de paz como mediador y conciliador, las partes de no estar conformes, corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer el conflicto agotándose así el ámbito de actuación del juez de paz, puesto que la Ley configura un criterio contradictorio y carente de todo sentido jurídico, aunado al hecho que mal podría admitirse la apelación cuando dicha jurisdicción especial de paz no forma parte de la estructura del Poder Judicial y por ende no tiene un Tribunal de Alzada que deba conocer de sus decisiones.

En nuestro caso ni la Sala Constitucional ni la doctrina han analizado la figura jurídica de la “revisión” creada por la Ley, de las sentencias dictadas por los jueces de paz, por parte de jueces colegiados incluyendo al mismo que dictó la decisión; por lo que tal figura de acuerdo con la Ley vigente en

nuestro país la observamos con suma preocupación dado el cúmulo de competencias de los jueces de paz, de ahí que de no declararse la inconstitucionalidad de dichas competencias o de la Ley en general, sería recomendable modificar o anular mediante el control constitucional dicho artículo 46 y conferirle en todo caso esa potestad revisora a los jueces de la jurisdicción ordinaria de acuerdo a la materia, es decir el juez de paz debe dar por concluido el procedimiento y remitir a las partes a accionar de manera autónoma ante el Poder Judicial, para así garantizar de alguna manera la supremacía constitucional dado que éstos últimos órganos en principio tienen los conocimientos técnicos jurídicos que no poseen aquellos (jueces de paz), así como materias especializadas de acuerdo a la estructura y organización del Poder Judicial.

Sin embargo, lejos de resolver tal situación o determinar la naturaleza jurídica o fundamento de la existencia de ambas figuras en la Ley tanto la revisión como la apelación, el Tribunal Supremo de Justicia recientemente ratifica la posibilidad de solicitar la revisión de dichas decisiones ante el propio juez de paz que dictó el fallo. En ese sentido podemos apreciar sentencia dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia No. 112, de fecha 12/11/2015, expediente 2014-00095, referida a una regulación de competencia solicitada por un Juez contencioso administrativo en virtud de la declinatoria realizada por un juez de primera instancia civil, en cuyo fallo se estableció:

El “conflicto de competencia” en estudio se origino (sic) con motivo del “recurso contencioso administrativo de nulidad y medida cautelar innominada” interpuesto por los ciudadanos Benjamín Segundo Durán Urdaneta y Harry Eddy Durán Olmos, asistidos por el abogado Tulio Ontiveros, contra lo que denominaron “acto administrativo”, contenido en la notificación sin número

ni fecha, suscrita por el “Juez de Paz del Municipio Guaicaipuro”, del estado Bolivariano de Miranda, ciudadano José Gregorio Padrón (folios 6 y 7).

Ahora bien, observa la Sala que el “acto administrativo” impugnado es del contenido siguiente: “(....)”

De lo anterior se desprende que lo impugnado es una decisión emanada de un Juez de Paz, en la cual se ordena al hoy “recurrente” hacer entrega a la Junta de Condominio y a los propietarios de la Residencia “San Judas Tadeo”, de un área común la cual presuntamente utiliza como “depósito de enceres” (sic)...omissis...

En ese sentido considera esta Sala necesario realizar algunas disquisiciones en relación a la naturaleza de los actos dictados por los jueces de paz en la República Bolivariana de Venezuela y de los medios legales para controlar su legalidad, toda vez que en el escrito contentivo del “recurso” que da inicio a esta causa, la parte “recurrente” se refiere a la actuación del juez de paz como un “acto administrativo”....Omissis....

Conforme a lo expuesto, esta Sala en uso de sus facultades de juzgamiento, considera necesario cambiar la calificación de la demanda realizada por la parte actora para circunscribirla en el abanico de acciones legales, ya que en el caso concreto el medio idóneo para impugnar la decisión emanada del Juez de Paz, es la revisión de acuerdo con el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz aplicable ratione temporis (artículo 46 de la vigente Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal). Así se declara.

En consecuencia, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en atención al análisis previo determina que la competencia para conocer de la revisión de la decisión emanada del Juez de Paz del Municipio Guaicaipuro del estado Bolivariano de Miranda, corresponde al mismo Juez de Paz

conjuntamente con los suplentes o conjuces, según el caso. Por lo cual se ordena remitir el expediente al mencionado Juez de Paz para que conozca de la revisión de la sentencia del “29 de julio de 2010”. Así se decide. (Subrayado nuestro).

En la referida decisión, en primer lugar surge en el marco de una decisión dictada por un Juez de Paz, en la cual determinó que uno de los copropietarios de un condominio debe entregar un área común en la cual presuntamente hace uso como depósito, a nuestro entender aquí se debate una materia de naturaleza civil, que tenga contenido patrimonial o no es discutible; sin embargo, consideramos que es de contenido patrimonial al guardar relación con derechos reales y áreas que representan en el marco de la Ley de Propiedad Horizontal un derecho de propiedad común y una alícuota que es representada en una suma de dinero que debe pagarse, por lo que ello excede de un caso que pueda decidirse conforme a la equidad dado el contenido de la decisión “*ordena entregar un área común*”, ello conlleva al análisis del derecho; verbigracia, la Ley de Propiedad Horizontal, quizá expertos o peritos que coadyuven en una inspección por ejemplo, en fin puntos de derecho interesantes, que no debería ser decidida *per se* conforme a la equidad. Ahora bien, siendo de contenido patrimonial, considerarlo de baja cuantía es contrario a derecho, por lo que el juez de paz ni siquiera debió conocer de tal asunto ni dictaminar una decisión de tal magnitud, invadiendo competencias de los jueces civiles cuestión ésta no analizada por la Sala Plena; violándose así el principio del juez natural y debido proceso en el marco de esa decisión emanada del juez de paz comunal, lo cual tampoco fue aclarado ni subsanado por la Sala Plena.

A nuestro entender la única manera de que el juez de paz haya podido conocer de tal situación es a través de la mediación entre los miembros de la Junta de Condominio o mayoría de propietarios, y el presunto infractor de la Ley, pero de allí a pretender decretar una ejecución y forzar a su cumplimiento ello es violatorio de derechos fundamentales, ya que de no darse la conciliación y voluntad del demandado de acceder a entregar el depósito, o establecer reglas de cumplimiento mutuo en el marco de la convivencia; el juez debió agotar su actuación y remitir a las partes a la Jurisdicción Civil.

En segundo lugar, coincidimos con la Sala en el hecho cierto de que la decisión del juez de paz en el caso bajo análisis, no es un acto administrativo, sino una verdadera sentencia aunque cuestionable desde el punto de vista constitucional como ya se dijo anteriormente, pero decisión en el marco de los medios alternativos de resolución de conflictos, que por su naturaleza jamás debería sustituir a la jurisdicción ordinaria, por lo que los jueces de paz deberían ser considerados como una especie de alternativa para que las partes solucionen de manera consensuada y desde el punto de vista de las reglas y costumbres de su comunidad los problemas que se susciten, antes de acudir a un Tribunal dado los trámites engorrosos que ello conllevaría.

Por otro lado, consideramos contradictoria la argumentación de la Sala Plena en el caso bajo análisis, respecto a la manera como llega a la conclusión de que la vía idónea que tiene el demandante es la revisión consagrada en la Ley Especial de Justicia de Paz Comunal, y que por ende la competencia para conocer del caso la tiene el mismo juez de paz que

resolvió el fondo, conjuntamente con los suplentes o conjuces; para ello se fundamenta la Sala en primer lugar en que la pretensión del demandante se circunscribe en el *“abanico de acciones legales, por lo que asume que califica la acción”* ¿será que se basa en esa supuesta calificación para decir que no es un recurso de nulidad contra acto administrativo?; sin embargo, los recursos de nulidad contra actos administrativos están dentro del abanico de acciones legales tal como lo determina la Ley y Jurisprudencia, por lo que no comprendemos esa manera de calificación, y por ello en caso de calificación de la pretensión del demandante en el caso concreto consideramos que solo bastaba que la Sala Plena mantuviera su criterio referido a que la sentencia cuestionada no es un acto administrativo y sobre esa base calificar la pretensión del accionante que dio origen a la regulación de competencia, como una verdadera demanda. Siendo en razón de ello contradictoria la Sala al decidir y obligar al demandante que cuestiona la decisión del juez de paz, a acudir a la figura de la revisión del fallo determinada en la Ley, y concluir que para ello el competente es el juez de paz conjuntamente con los suplentes o conjuces; con esta decisión no solo se viola el debido proceso del demandante, específicamente el principio del Juez natural y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 49 de la Constitución; sino también la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia establecidos en el artículo 26 ibídem ésta última de una manera flagrante al limitar el ámbito del derecho a accionar, cercenándole al demandante la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria y presentar su demanda ante un Tribunal Civil, además de ello obligándolo a volver ante el juez de paz bajo la figura de la revisión generando así una especie de agotamiento de una vía no establecida en las leyes procesales ni en la Constitución, por lo que nada limita a que el caso que originó la regulación de competencia deba ser debatido ante el Tribunal Civil, de ahí que la violación del derecho a la defensa y debido proceso se configura por la Sala Plena con el hecho de cercenar el acceso del justiciable

al juez natural, siendo imperativa al declinarlo al mismo juez de paz por la vía de la revisión, creando dicha regulación de competencia una sentencia definitivamente firme que solo podría ser cuestionada por la vía de la revisión constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual generaría gastos engorrosos para el justiciable que rompen con el principio de economía procesal y desnaturalizan el principio de justicia social, dado que la revisión constitucional no resolvería el tema de fondo.

Todo esto a nuestro modo de ver se generó por la mala praxis del Juez de Primera Instancia Civil que en primer lugar recibió la demanda, quien no debió calificar la decisión del juez de paz como un acto administrativo ni declinarlo al Juez Contencioso, por otro lado siendo que se trata de una demanda civil lo correcto era asumir la competencia, y al existir una contradicción en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz aplicable *ratione temporis* (artículo 46 de la vigente Ley de la Justicia de Paz), consideramos que el juez civil estaba habilitado para desaplicar por control difuso dicha norma contenida en el artículo 47 *ibídem*, de acuerdo con el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, concatenado con el artículo 334 de la Constitución, por estar en contradicción la norma legal con artículos 26, 49 y 257 de la Constitución, y así asumir de manera inmediata la competencia del caso y resolver el conflicto civil generado por la decisión del juez de paz. Al no darse ésta situación, y encontrarse definitivamente firma el fallo de la Sala Plena, solo un recurso de revisión constitucional en este caso en concreto resolvería la problemática y la Sala Constitucional tal como se indicó en el párrafo anterior; por lo que sería muy interesante que el fallo de la Sala Plena se someta a una revisión constitucional; sin embargo, aún no ha sido planteado de tal manera, por lo que nos permitimos dar las soluciones antes mencionadas.

Por otro lado existen diferencias en la Ley anterior con respecto a la actual, en relación a la apelación, ya que la Ley Especial de la Justicia de Paz publicada en 1994 no indicaba cuál tribunal era competente para conocer de las apelaciones ejercidas contra las decisiones dictadas por los jueces de paz; no obstante, como ya se dijo la Ley anterior admitía el recurso de apelación en el caso de asuntos de contenido patrimonial; sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No. 1139 del 05/10/2000, atribuyó de manera indiscriminada dicha competencia a los jueces de municipio bajo el criterio de la cuantía mínima de la cual conocen los juzgados de paz, cuestión que debe ser tomada con sumo cuidado ya que de acuerdo con la nueva Ley de justicia de paz, los jueces de paz no sólo conocen de materia ordinaria: civil y mercantil, sino que se les dan ciertas funciones en materias especiales como se pudo ver anteriormente; cabe destacar que dicho criterio jurisprudencial se estableció bajo la vigencia de la Ley anterior, y hasta la presente fecha no ha sido modificado ni analizado por la Sala Constitucional a la luz de la nueva Ley.

Al respecto la Sala Constitucional en el referido fallo, destacó lo siguiente:

No señala la ley especial que rige la Justicia de Paz, quién es este juez, ni tampoco lo señala la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ignoró la materia, y ante tal vacío es necesario dilucidar si el juez de la alzada es el Juez de Municipio o el de Primera Instancia.....omissis... No se trata de que el juez de la justicia alternativa sea inferior al de Municipio, como no lo es el tribunal arbitral con relación a los jueces de primera o segunda instancia del Poder Judicial, sino que algún órgano jurisdiccional debe conocer de la alzada prevista en la ley, y a falta de un tribunal especial, dado que la competencia del juez de paz se regula por una cuantía ínfima (cuatro salarios mínimos mensuales), pero cuantía al fin, en la actualidad en la escala de cuantías el inmediatamente superior es el

Juez de Municipio, y éste sería, por razones de seguridad jurídica, el competente para conocer de las Apelaciones....

Ahora bien, existiendo en la estructura Organizacional del Poder Judicial distintos tribunales determinados no sólo por orden jerárquico sino por materias especializadas, quedando sólo en algunas partes del interior del país jueces que conocen de diversidad de materias (civil, mercantil, LOPNA, penal, laboral entre otras); siendo la tendencia a especializar la labor de impartir justicia para obtener sentencias de mayor calidad y garantes de la Constitución y del ordenamiento jurídico en general, al menos ese sería el objetivo de tal clasificación; por lo que resulta confuso que la nueva Ley le otorgue en general al juez de municipio la competencia para conocer de las apelaciones contra los jueces de paz, dado que no siendo el tribunal de municipio superior jerárquico de aquel, debería acudir a la materia objeto de la controversia para así determinar dicha competencia, por ejemplo si es un asunto laboral el competente para revisar el fallo debería ser un juzgado de primera instancia laboral competente por el territorio, y así sucesivamente; empero otros podrían alegar que poco importa la especialidad en la materia del asunto, por cuanto el tribunal que debe decir la apelación lo hará conforme a la equidad; sin embargo, consideramos que para garantizar una correcta administración de justicia, con las garantías mínimas del debido proceso, derecho a la defensa y supremacía constitucional, debe prevalecer el criterio material en este sentido.

No obstante lo anterior, siendo que como se dijo el Juez de paz decide conforme a la equidad, y no forma parte del organigrama del Poder Judicial, la figura de la apelación no tiene sentido establecerla en la Ley.

2.-EL AMPARO CONTRA LAS DECISIONES EMANADAS DE LA JUSTICIA DE PAZ

Nuestra Constitución consagra en su artículo 27 la acción de amparo constitucional, al respecto “el amparo constitucional obedece a la idea - universalmente aceptada- de que los derechos fundamentales son –entre otros aspectos- contenido esencial de la Constitución de un Estado, y su respeto y garantía constituyen un elemento de legitimación de aquel...omissis... Es con esta idea que el ordenamiento jurídico venezolano pone en manos de los ciudadanos un *mecanismo* específico para hacer frente a la violación de los Derechos y Garantías Fundamentales que cometa cualquiera...” (Jorge Kiriakidis, 2012, p. 17), de lo cual no escapan los jueces de paz comunal.

De la revisión de las normas *ut supra* citadas y analizadas, en torno a la competencia de los jueces de paz, y la apelación en la jurisdicción especial de paz, surgen algunas interrogantes:

¿Qué tribunal sería el competente para conocer del amparo ejercido en contra de las decisiones emanadas de los jueces de paz?

¿El juez de municipio puede ser considerado un órgano superior al juez de paz?

¿En el caso de violaciones de derechos y garantías constitucionales en las decisiones de los jueces de paz, el amparo sería la única vía para atacar las mismas, o la apelación y la revisión resultan un medio ordinario que en principio garantizaría tal protección?

A los fines de responder tales interrogantes podemos decir que en principio los jueces de paz no deberían ir más allá de la simple mediación, conversación y conciliación entre los ciudadanos de la comunidad que les

competite, establecer reglas de convivencia, y no asumir competencias y atribuciones que exceden de asuntos conforme a la equidad y convivencia ciudadana, hasta llegar al punto de adoptar decisiones en la cuales pretenden ordenar entregas de inmuebles; pago de obligaciones; medidas de caución en materia de violencia de género aun cuando se creó una jurisdicción especializada para ello ante lo cual consideramos que deben en todo caso de oficio remitir la situación al Tribunal de violencia de género respectivo. No es ajustado a nuestra Constitución tal y como está planteada la Ley actual de Justicia de Paz Comunal dado que además del cúmulo de competencias, ni siquiera se requiera ser abogado para ejercer tal función, y se les da la posibilidad por esa Ley y la Sala Constitucional de dictar sentencias vinculantes para determinado caso en concreto sometido a su consideración, en los cuales en algún momento deberían valor pruebas, analizar jurisprudencias entre otros elementos para decidir de no lograrse un acuerdo entre las partes, ante lo que insistimos no deberían dictar sentencias definitivas a favor de una de las partes, sino que al no existir acuerdo, lo correcto es remitir a los involucrados a accionar ante los Tribunales ordinarios respecto a la competencia respectiva, cuestión que no ocurre, de manera que no sería nada difícil concluir que esa mala praxis generaría decisiones que violen o amenacen de violación derechos fundamentales, porque juega un papel importante la acción de amparo en éstos casos.

En ese sentido, los medios alternativos de resolución de conflicto no pueden sustituir a la jurisdicción ordinaria, deben por el contrario coadyuvar a agilizar la solución de un conflicto siempre y cuando las partes quieran someterse a ese medio alternativo, más no es una vía que deben agotar necesariamente.

Ahora bien, **respecto a la primera interrogante**, tenemos que el artículo 7 de la Ley de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales es la norma que regula la competencia en relación a la pretensión de amparo, de acuerdo a ciertos criterios tales como la materia afín, el territorio y el grado, teniendo gran relevancia en primer lugar el determinar la materia afín; asimismo, siendo dicha norma la rectora en el caso especial del amparo constitucional, como bien lo apunta parte de la doctrina “al mismo tiempo el legislador no quiso atribuirle competencia para conocer de amparo constitucional a cualquier juez, sino que prefirió hacerlo a los jueces de primera instancia, los cuales disponen de una jerarquía intermedia en nuestra organización judicial. Con ello, pensamos que se trató de buscar mayor seguridad jurídica en la tramitación de estos procesos constitucionales, al evitar que cualquier juez de inferior jerarquía (v. g. de Municipio) tuviera competencia para tramitar un proceso al cual se le ha dado significativa importancia” (Chavero Gazdik, 2010, p. 51).

No obstante, esta regla de no atribuirles competencia a los juzgados de municipio para conocer de amparos, tiene sus excepciones; en primer lugar, hay materias en las cuales los tribunales no tienen la denominación de “Primera Instancia” como en el contencioso administrativo y el contencioso tributario, por ejemplo, por lo que en estos casos distintos a la materia civil y mercantil el tribunal competente será al que le corresponda conocer en primera instancia de la materia afín; es decir no como “Tribunal de Primera Instancia categoría “B”, sino como órgano que conocería en primera instancia del fondo del asunto. También existe otra excepción en cuanto a los juzgados de municipio, ya que estos pueden conocer de amparos cuando en la localidad no haya un tribunal competente, igualmente pueden conocer de amparos en materia de servicios públicos y cooperativas porque las leyes

especiales respectivas le atribuyen la misma (artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales).

Por otro lado el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo, consagra la acción amparo contra sentencia, y expresa: “Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional. En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva”, estableciendo dicha competencia bajo el criterio del órgano. Al respecto el Magistrado Emérito Héctor Peña Torrelles en un voto salvado señaló: “ahora bien cuando dicho artículo alude a los *“Tribunales Superiores”*, no se refiere necesariamente al Tribunal de Alzada, sino a un tribunal jerárquicamente superior dentro de la organización de los Tribunales de la República con competencia en la materia afín a la relación jurídica dentro de la cual ocurrió la presunta violación de derechos constitucionales, tal como lo entendieron tanto la doctrina como la jurisprudencia patria, atendiendo al hecho de que la especialización de los tribunales contribuye a las soluciones más idóneas y eficaces en cada caso...” (Sentencia S/C, de fecha 15/03/2000, Exp. 00-0094).

Por su parte respecto a los criterios desarrollados por la jurisprudencia y parte de la doctrina a los fines de determinar la competencia en materia de amparo contra sentencias, consagrado en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo, Canova (2000) resalta una serie de consecuencias negativas, que es importante destacar, como lo son:

-Otorga competencia a un grupo elevado de tribunales sin ninguna disciplina salvo que sea de jerarquía superior a aquél cuya decisión se cuestiona, por lo que sirve para trasvasar controversias hasta instancias y jurisdicciones insospechadas, en menoscabo de la disposición efectuada por el legislador;

-Incrementa el número de instancias en que discurre un proceso normalmente, hasta en dos o más de ellas;

-Retrasa la firmeza de cualquier sentencia, a menos que provenga del Tribunal Supremo, hasta luego de seis meses de dictada o notificada a las partes, que es plazo de caducidad para su ejercicio; y

-Aumenta de modo considerable, en fin, el número de asuntos que deba decidir cualquier juez, lo cual por una parte hace infructuoso cualquier intento por calcular el volumen de trabajo de los diferentes tribunales y elaborar una equitativa repartición de asuntos entre los mismos, con la consiguiente obstrucción del derecho de acceso a la justicia (p. 14).

En razón de ello el referido autor considera que “si quiere hacerse realidad el designio constitucional de que la Sala Constitucional sea el supremo y definitivo intérprete constitucional, en estos momentos, se lleva a cabo solamente a través del amparo constitucional contra decisiones judiciales, que prevé con escasa fortuna, como se ha visto, el artículo 4º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Ese mecanismo, mal que bien, es el único disponible para enjuiciar las sentencias inconstitucionales de los demás jueces ante la Sala Constitucional y, así, para asegurar definitivamente la vigencia y uniformidad de la lectura constitucional, tanto en lo referente a los derechos y principios constitucionales sustantivos, como de aquellos de carácter procesal, del respeto de los demás jueces al sistema de fuentes del Derecho y a los mismos precedentes de aquella Sala. Igualmente, el amparo contra

sentencias al actuar de esa forma incrementa la garantía de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que pasa de ser una tutela judicial efectiva, que se presta en Venezuela de modo especial a la ordinaria, gracias a un procedimiento breve, informal y preferente, a ser además una tutela reforzada o cualificada, en la cual interviene como última fase un tribunal avezado en temas constitucionales y que por ende está capacitado para comprender con autoridad el alcance y contenido de cada derecho fundamental” (p. 24).

De ahí que el criterio del referido autor con amplios fundamentos, difiere de los sostenidos por la Sala Constitucional y del voto Salvado del Magistrado Emérito Héctor Pena Torrelles, basándose el autor para ello en la especialidad de la materia constitucional que tiene la Sala Constitucional y en el artículo 335 de la Constitución como norma suprema de todo el ordenamiento jurídico, dado que en principio todos los Tribunales en general están llamados en su actuar a garantizar la integridad de la Constitución de conformidad con el artículo 334 ibídem, por lo que la acción de amparo contra decisiones, según el mencionado autor, debería ser conocida por la Sala Constitucional, pero como último mecanismo de control de la decisión, y de no haber sido restituida mediante el ejercicio de los medios ordinarios (apelación, casación, entre otros) la situación jurídica infringida, medios ordinarios que consideramos no existen desde el punto de vista constitucional en el marco de la Jurisdicción Especial de Justicia de Paz Comunal.

En tal sentido, se puede ver como existen diversidad de criterios en torno al amparo contra sentencia, y ciertamente además de innumerables límites y dificultades para su ejercicio, **de los cuales no escapan las decisiones emanadas de los jueces de paz**, cuya competencia para el conocimiento de la acción de amparo ejercida en contra de las mismas, de asumir la posición del profesor Canova, anteriormente citado, el órgano competente debería ser la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia, en correlación con la Constitución de 1999 que crea dicha Sala especializada en materia constitucional, “pero como último mecanismo de control de la decisión, y de no haber sido restituida mediante el ejercicio de los medios ordinarios”, cuya existencia de medios ordinarios o no corresponde a la tercera interrogante planteada al inicio.

No obstante, ello no ha sido acogido por la jurisprudencia venezolana, de la cual por el contrario emanan una serie de contradicciones e incoherencias entre lo analizado por la Sala Constitucional, la Ley Especial de Justicia de Paz Comunal y la propia Ley Orgánica de Amparo, cuando se trata de determinar la competencia para conocer de la acción de amparo contra las decisiones emanadas de los jueces de paz, como veremos más adelante; lo que si queremos destacar es que a nuestro criterio en los casos de la acción de amparo contra las decisiones emanadas de los jueces de paz la misma se refiere a un amparo contra sentencia dictada en una jurisdicción especial, el problema se genera al no tener dichos jueces un tribunal de Alzada, por lo que la acción de amparo se interpondría de manera autónoma y ante el Tribunal ordinario de acuerdo a la materia afín y competencia territorial, y no como indiscriminadamente lo asume la Sala Constitucional al indicar que son los jueces de “Primera Instancia Civil categoría B” los competentes.

Por otro lado en relación al amparo autónomo no puede entenderse que el sentido de la Ley es atribuirle la competencia al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil como categoría "B", sino al tribunal que corresponda conocer en primera instancia de la materia afín, siendo dicho criterio el predominante en la mayor parte de la doctrina, y así lo asumimos para el caso de la jurisdicción especial de Justicia de Paz Comunal. Y en tal sentido, para una mayor comprensión de este criterio atributivo de competencia, resulta necesario citar parcialmente la decisión No. 26 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 25/01/2001, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz que señala lo siguiente:

La materia de competencia alude al complejo de relaciones, situaciones y estados jurídicos disciplinados por un ordenamiento particular, cuyo conocimiento atribuye la ley, en caso de controversias, a determinado tribunal o a determinada categoría de tribunales....

Por su parte, la naturaleza o garantía constitucional alude únicamente a su ubicación en el contexto del ordenamiento jurídico particular que constituye su fuente básica de regulación....

Estas razones, y otras vinculadas con las múltiples asociaciones y regulaciones de dependencia que pueden establecerse entre los derechos y garantías constitucionales, hacen que el criterio rector no sea el de la pertenencia del derecho a determinada materia, sino el de la afinidad de ésta con aquél.

Ahora bien, determinado lo anterior cabe destacar que con relación a la competencia en materia de Amparo Constitucional en contra de las decisiones que emanan de los Juzgados de Paz, ante el vacío de la Ley especial de Amparo y de la Ley de Justicia de Paz, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No. 1139 del 05/10/2000,

ratificada bajo la ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz el 18/12/2001 (Exp. 001461), y bajo la vigencia de la Ley de justicia de paz publicada en 1994, dejó por sentado lo siguiente:

Dentro del sistema de justicia que regula la vigente Constitución, se encuentra la justicia de paz (artículo 258 eiusdem), lo que significa que es la República quien imparte justicia mediante dichos jueces, tal como lo contempla el artículo 253 de la vigente Constitución, al señalar a la justicia alternativa dentro del sistema....

Ahora bien, los Jueces de Paz pertenecen al sistema judicial, son órganos jurisdiccionales, como lo son los árbitros y otras figuras que pueda crear la justicia alternativa, y son jueces de equidad, según el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz...

Establecida la naturaleza de las decisiones de la Justicia de paz, como fallos jurisdiccionales, los mismos, como cualquier sentencia, pueden ser impugnados por las partes por la vía del amparo constitucional, si ellos infringen derechos o garantías constitucionales. Pero ¿cuál será el juez competente para conocer de tal amparo?.

Por aplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la acción de amparo debe interponerse ante el Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento. Existiendo el principio de la doble instancia, toda causa que se juzgue en primera instancia está sujeta a apelación. Pero tal principio, por razones de la estructura de la justicia de paz, no funciona a plenitud con las decisiones de dichos tribunales, ya que siendo sentencias de equidad (artículo 8 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz), la regla es que ellos sean inapelables, tal como lo pauta el Código de Procedimiento Civil en su artículo 624 sobre los fallos de los árbitros arbitradores, no existiendo por lo tanto un juez de alzada o superior competente... omissis...

Sin embargo, el artículo 48 eiusdem, prevé la apelación de las sentencias de los jueces de paz, cuando la controversia tenga contenido patrimonial, la cual será decidida por el juez competente a quien se le envía el expediente contentivo de las actuaciones. Se trata de una excepción al principio, pero que fija la presencia de un juez superior al de paz, que conoce de las apelaciones de sus fallos, y éste vendría a ser el juez del amparo contra las sentencias de los jueces de paz.

No señala la ley especial que rige la Justicia de Paz, quién es este juez, ni tampoco lo señala la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ignoró la materia, y ante tal vacío es necesario dilucidar si el juez de la alzada es el Juez de Municipio o el de Primera Instancia...omissis...

No se trata de que el juez de la justicia alternativa sea inferior al de Municipio, como no lo es el tribunal arbitral con relación a los jueces de primera o segunda instancia del Poder Judicial, sino que algún órgano jurisdiccional debe conocer de la alzada prevista en la ley, y a falta de un tribunal especial, dado que la competencia del juez de paz se regula por una cuantía ínfima (cuatro salarios mínimos mensuales), pero cuantía al fin, en la actualidad en la escala de cuantías el inmediatamente superior es el Juez de Municipio, y éste sería, por razones de seguridad jurídica, el competente para conocer de las Apelaciones.

Apunta esta Sala que se trata de una Alzada de equidad, y ante tal situación no deberá ser dicho tribunal de municipio el competente para conocer de una acción de amparo, donde se juzga derecho y no equidad.

En otras palabras, a pesar de que el Juez de Municipio es un juez de derecho, a él en relación con la justicia de paz se le ordena juzgar en alzada según equidad, y siendo así, su conexidad con dicha justicia, ¿será el competente para conocer violaciones de derechos constitucionales atribuidos a la justicia de paz?

Considera esta Sala, que ante el vacío que deja el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en relación a las sentencias dictadas por los jueces de paz, el juez competente para conocer de los amparos contra esos fallos, por tratarse de asuntos de derecho, es el de Primera Instancia correspondiente al lugar sede del Tribunal de Paz, por lo que a esta especial situación se le aplica el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. La cobertura constitucional es extensible a los fallos de los juzgados de paz, por lo que mientras la ley no diga lo contrario, son los Jueces de Primera Instancia los competentes para conocer de los amparos contra dichas sentencias, al considerarlos superiores de los jueces de paz, como jueces que pueden conocer el derecho, y así se declara. (Subrayado del Tribunal).

De la referida sentencia se derivan varios aspectos importantes, en primer lugar que el sistema de justicia de paz tiene jurisdicción, tiene la potestad de administrar justicia y como tal forma parte del sistema judicial, en cuanto a su función mas no a su organización, y con ello las decisiones emanadas del mismo no son actos administrativos sino que por el contrario constituyen “sentencias judiciales”.

En segundo lugar, el Juez de paz está llamado a decidir conforme a la equidad, es decir “decide la controversia con base a la proporcionalidad y a la condición real de cada una de las partes”, puesto que se trata de un medio alternativo de resolución de conflictos, que al asignársele multiplicidad de competencias y permitírsele dictar sentencias con fuerza ejecutoria, desnaturaliza la concepción del Juez de Paz Comunal, como ya se ha indicado anteriormente, por lo que si dichas sentencias violan o amenazan de violación derechos y garantías constitucionales, el competente para conocer de la acción de amparo no sería *per se* un Tribunal de Primera

Instancia categoría “B”, sino el que corresponda por la afinidad de la materia sometida al caso en concreto y de acuerdo a la competencia territorial, verbigracia si se trata de un asunto de naturaleza civil allí si sería el Juez de Primera Instancia Civil; ahora, bien si se trata de un caso según la Ley (numeral 3 artículo 8) denominado “de los conflictos o controversias que se susciten entre los miembros de las organizaciones socio productivas de las comunidades”, corresponderá al Juez Superior de lo Contencioso Administrativo, por ejemplo.

Ahora bien, **respecto a la segunda interrogante planteada en el punto bajo análisis**, hay un tercer aspecto de la decisión antes citada que refleja que las decisiones en materia de justicia de paz excepcionalmente serían recurribles, dado que se dictan conforme a la equidad; sin embargo, la Ley especial da la posibilidad de ejercer la apelación cuando se trate de asuntos de contenido patrimonial, y en este supuesto ante el vacío de la referida Ley anterior (1994) en cuanto al órgano competente, la Sala por razones de cuantía interpretó que el competente es el Juez de Municipio, pero que sólo podría resolver la apelación conforme a la equidad, y ello lo establece la Sala no por considerar a un Tribunal de Municipio Superior en grados a un Juez de Paz, ya que la justicia de Paz forma parte de una Jurisdicción Especial que no se subsume en la categoría y organización del Poder Judicial; sin embargo, atribuyó tal competencia bajo el criterio de la cuantía siendo que los juzgados de paz conocen de una cuantía mínima según la Ley especial, **lo cual nos parece contradictorio por considerar que no debería existir la figura de la apelación en materia de justicia de paz dado que no existe un Tribunal de Alzada**, aunado a que las decisiones conforme a la equidad son inapelables.

Además de ello, la Jurisdicción Especial de Justicia de Paz Comunal prevé la existencia del recurso de revisión del fallo, por el propio juez de paz, tal como se analizó *ut supra* al citar la sentencia de la Sala Plena No. 112, de fecha 12/11/2015, expediente 2014-00095, referida a una regulación de competencia solicitada por un Juez contencioso administrativo en virtud de la declinatoria realizada por un juez de primera instancia civil, que resolvió un recurso de regulación de competencia, cuya posibilidad de revisión por el propio juez paz conjuntamente con los jueces suplentes o dos conjuces, no ha sido analizada por la Sala Constitucional.

Respecto a la referida sentencia dictada por Sala Plena, al citarla parcialmente *ut supra*, hicimos nuestras críticas y planteamientos, considerando abiertamente inconstitucional en ese caso obligar al justiciable a agotar la vía de la revisión ante el juez de paz, y calificando una pretensión civil en el caso concreto de la Sala, como un medio de revisión consagrado en la Ley Especial de Justicia de Paz Comunal, aplicando literalmente el artículo 47 de dicha Ley, por el simple hecho de no estar de acuerdo el justiciable con la sentencia que dictó el juez de paz en ese caso, basándose la Sala en que la misma no tiene contenido patrimonial de lo cual diferimos por tratarse como se dijo anteriormente al analizar dicho fallo, de un asunto de derechos reales. Por todo ello concluimos que las figuras de la apelación y revisión consagradas en el artículo 46 de la Ley Especial de Justicia de Paz deben ser desaplicadas por control difuso o control concentrado.

La anterior conclusión nos abre el abanico de posibilidades **para la respuesta a la tercera interrogante**, por lo que a nuestro modo de ver no habría apelación contra las sentencias de los jueces de paz (por no existir

Alzada), pero tampoco puede haber revisión, al agotarse con la sentencia la competencia del juez de paz, si lo que pretende el accionante es anular y/o revocar la misma, por lo que dichos medios no constituyen la vía ordinaria para atacar una sentencia que dicte un juez de justicia de paz comunal que vulnere derechos y garantías constitucionales, los cuales consideramos violados *per se* en el caso de atreverse el juez de paz a dictar fallos condenatorios, medidas que afecten bienes o a la capacidad de las personas; sería a nuestro criterio el medio de impugnación idóneo el amparo constitucional si dicha decisión viola o amenaza de violación derechos y garantías constitucionales; ahora bien, si la sentencia no es condenatoria y simplemente luego de la mediación y agotar la conciliación continua el conflicto, y el juez insta a las partes a acudir a los tribunales ordinarios, no podría directamente acudirse a la vía del amparo por no haber una decisión de fondo y podrían las partes deliberar sus conflictos mediante acciones autónomas ante los tribunales competentes por la materia y el territorio.

La figura de la apelación en materia de justicia de paz consideramos que es inconstitucional, primero porque contraria los principios del derecho y de la propia Ley de Justicia de Paz ya que como se ha dicho en materia de equidad no existe apelación; en segundo lugar es una apelación acomodaticia limitada al tema de la cuantía, único fundamento, no se pasea la jurisprudencia de la Sala Constitucional por el asunto de la no posibilidad de apelación en materia de equidad; tampoco justifica cómo mantiene un criterio referido a la cuantía cuando ello no es el fin de la jurisdicción especial de justicia de paz, ya que contamos con los Juzgados de Municipio; además que no existe un Tribunal de Alzada en el ámbito del poder judicial para dicha jurisdicción especial; en este sentido a modo referencial, es necesario hacer alusión al arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos ya que

el arbitraje tiene aspectos característicos similares al tema que estamos tratando en el sentido que es una jurisdicción especial independiente y autónoma del Poder Judicial, tiene la potestad de administrar justicia, y como jurisdicción especial autónoma e independiente, no existe un tribunal superior jerárquico en la estructura del Poder Judicial respecto a los árbitros y por ende dicha jurisdicción no consagra la figura de la apelación; no obstante, ello no es óbice para que sus decisiones no puedan ser atacadas por las partes o interesados directamente afectados, existiendo la posibilidad de ejercer recursos e incluso de accionar ante los Tribunales ordinarios para hacer ejecutar o anular los fallos (vías ordinarias), y por vía excepcional podrían interponerse acciones de amparo constitucional en contra de las decisiones, tema éste que no es objeto de estudio en este trabajo; sin embargo, se trata a nivel referencial, y con la gran diferencia que en materia de arbitraje si existe una legislación especial más razonada, doctrina y diversas jurisprudencias que han permitido resolver de una manera más idónea y ajustada a derecho los problemas suscitados.

También causa indefensión para el justiciable, el hecho de que sea el propio juez de justicia de paz, que sin ser abogado y ante las contradicciones de la Ley, deba determinar si la apelación es admisible o no o si por el contrario es la figura de la revisión, no teniendo el justiciable una certeza clara de la vía que debe adoptar, generando problemas prácticos de envergadura que aún no han sido resueltos y menos existen precedentes al respecto. Asimismo, genera indefensión e inseguridad jurídica el hecho de que la Ley Especial de Justicia de Paz Comunal señala indiscriminadamente que es el Juez de Municipio el competente para la apelación, cuando ya estudiamos anteriormente que la Ley establece una multiplicidad de materias de las que pueden conocer los jueces de paz, las cuales en su mayoría no es

especializado un Tribunal de Municipio, dado que se han ido creando con la conformación de los Circuitos Judiciales tribunales especializados en determinadas materias. Dicho sea de paso varias de las competencias de la referida Ley, consideramos no resultan cónsonas con la finalidad de la Jurisdicción Especial de Justicia de Paz Comunal, ni con el sentido de creación de tribunales especializados que ha ido adoptando nuestro Poder Judicial, ya que a nuestro criterio se podrían invadir competencias de la jurisdicción ordinaria o pretender sustituirla, conllevando a una violación o amenaza de violación del principio del juez natural; derecho a la defensa; y debido proceso consagrados en el artículo 49 de la Constitución, teniendo sentido la figura del amparo constitucional como medio idóneo para restablecer la situación jurídica infringida en este caso.

Ahora bien, volviendo al tema de inseguridad jurídica e indefensión generado respecto de la apelación y la multiplicidad de materias, ante tal problemática, y dado que aún no ha habido una reforma de la Ley, ni modificación por parte de la Sala Constitucional, ante las situaciones prácticas que se presenten juega un papel muy importante el tema de la interpretación constitucional, y el alcance de la justicia como fin último del proceso de acuerdo con el artículo 257 de la Constitución, cuyo fin se logra en el marco de un debido proceso (Art. 49 *ibídem*), siendo en consecuencia de acuerdo al principio de supremacía constitucional el Juez ordinario (que lleve un caso de apelación en contra de una decisión de un juez de paz), a quien le corresponde dar una solución ajustada a la Constitución como norma suprema, específicamente a los principios y valores consagrados en los artículos 2, 26, 49 numerales 1º, 2º y 3º, o en su defecto la Sala Constitucional resolver tales contradicciones ante la mala o deficiente técnica legislativa. Dicha solución consideramos, podría ser que el Juez de Municipio

mediante control difuso declare improcedente la apelación por no existir un Tribunal de Alzada, y remita a las partes a deliberar sus conflictos ante la jurisdicción ordinaria mediante un demanda autónomo; no obstante, si la sentencia es de tal magnitud que ocasiona agravios constitucionales, hay que anularla o revocarla eliminarla de la esfera jurídica mediante la acción de amparo constitucional, a los fines de restablecer la situación jurídica infringida.

En ese sentido, respecto a la interpretación constitucional, DUQUE CORREDOR (2013) ha establecido lo siguiente:

De esa conjunción la interpretación jurídica de la Constitución ha de conducir a una certeza jurídica y a la justicia en el caso concreto. Razón por la cual, la proporcionalidad, la progresividad y la racionalidad son principios que los jueces han de tener en cuenta a la hora de sentenciar, como se desprende de los artículos 3, 6 y 8 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (Sic); quienes deben actuar conforme los valores y principios del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, según se le señala el artículo 7, ibídem.

...omissis...

Este planteamiento en el derecho procesal constitucional surge cuando existe un sistema concentrado del control de la constitucionalidad, en el cual se atribuye a un órgano jurisdiccional el carácter de intérprete definitivo de la Constitución y a sus decisiones carácter vinculante para los demás órganos jurisdiccionales, pero que a su vez, atribuye al poder judicial la función de garantizar en la aplicación de las leyes los valores y principios constitucionales,

mediante el llamado control difuso de la constitucionalidad, y la de amparar jurisdiccionalmente a los ciudadanos en el goce de sus derechos constitucionales. (Pág. 8, 17).

De manera que sugerimos la desaplicación por control difuso del artículo 46 de la Ley de Justicia de Paz Comunal específicamente la apelación y revisión consagradas en dicha norma, por resultar inconstitucional de acuerdo con las premisas antes señaladas, y debe prevalecer la figura del amparo constitucional ante la violación o amenaza de violación de garantías y derechos constitucionales; salvo que la parte afectada acuda a la jurisdicción ordinaria mediante una vía autónoma, pero corre el riesgo de mantener una sentencia ya dictada por el juez de paz que sea del tipo en la cual se le obligue y se le pretenda ejecutar en su contra, y que en virtud del criterio de la Sala Constitucional de darle carácter de verdaderas sentencias, pueda ser ejecutada en flagrante violación del derecho a la defensa y debido proceso.

En ese sentido, dado el vacío de la Ley especial de Amparo en cuanto a la Jurisdicción Especial de Justicia de Paz, al respecto consideramos que la Sala al atribuir la competencia al Juez de Primera Instancia en lo Civil, ha sido poco exhaustiva y clara respecto de su motivación, puesto que de los artículos 4 y 7 de la Ley Orgánica de Amparo se desprenden cuatro (04) criterios atributivos de competencia: el órgano, la materia, el territorio y el grado.

No obstante, a pesar de indicar la Sala que no hay un órgano Superior en relación a la justicia de paz de acuerdo con la organización del Poder

Judicial, termina atribuyendo una competencia en materia de amparo, sobre la base de que el Juez de Primera Instancia en lo Civil es Superior a los jueces de paz para conocer el derecho, cuando bien pudo para fundamentar desde el punto de vista de la interpretación constitucional, resolver tal conflicto con base al criterio de la materia afín, y de esta manera no incurrir en una contradicción en su decisión, siendo que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Especial de Justicia de Paz que se encontraba vigente para la oportunidad en que la Sala Constitucional dictó el fallo, los juzgados de paz al igual que ahora conocen y conocen de asuntos en los que pudieran afectarse intereses distintos a la materia civil y mercantil; o por el contrario la Sala en una interpretación de las normas y principios constitucionales de acuerdo con el artículo 334 y 335 de la Constitución pudo asumir dicha competencia al haber reconocido expresamente que los jueces de paz no forman parte del organigrama del Poder Judicial y como tal no tienen un tribunal de Alzada y menos aun un Juzgado único que se relacione directamente con las materias que la ley les autoriza conocer, catalogo de competencias que reiteramos exceden de la función natural que debería ejercer un juez de paz, por lo que en este caso se pudiera justificar que la acción de amparo sea conocida por la propia Sala Constitucional, siendo ésta como lo señala el profesor ANTONIO CANOVA una instancia especializada. O en su defecto ha debido la Sala ponderar y establecer el criterio de la materia afín con los derechos que se consideran lesionados, criterio que consideramos más ajustado a la situación planteada.

Al respecto, en relación a la competencia judicial en materia de amparo constitucional, Linares Benzo (1993), señala lo siguiente:

La Ley de Amparo atribuye la competencia judicial conforme a tres criterios básicos, todos establecidos en su artículo 7: materia (“materia a fin con la naturaleza del derecho o garantía constitucional” violados o amenazados); territorio (“jurisdicción del lugar donde

ocurrió el hecho, acto u omisión”); y grado (“Tribunales de Primera Instancia”)...omissis....

El principio básico que regula la coordinación es la prelación del criterio material para determinar la competencia en amparo. Ante una determinación, lo primero y lo más importante que debe hacerse para atribuirle al conocimiento de un determinado juez es dar con la rama judicial con competencia en la materia afín al derecho invocado... Sólo una vez que se encuentre determinada la jurisdicción más afín a la situación planteada, podrán aplicarse los demás criterios: territorio y grado...omissis....

Principio de la afinidad de la competencia.

Los Tribunales “deben limitarse a su facultad para admitir recursos de amparo de acuerdo con la afinidad que con su competencia natural tengan los derechos que se pretendan vulnerados”. En otras palabras la primera operación mental que debe realizar el juez ante el cual se intenta un amparo, consiste en comparar el derecho que se pretende vulnerado con aquella materia que constituye su competencia y determinar si existe afinidad entre ambos...omissis....

Competencia por el grado

El artículo 7 de la Ley de Amparo se refiere también a “Tribunales de Primera Instancia”...omissis...

Parece así que para la acción de Amparo son Tribunales de Primera Instancia aquellos que expresamente reciban tal denominación,.... Así, nunca podrá interponerse un amparo ante un tribunal de grado inferior al de Primera Instancia, los de Parroquia o Municipio, salvo el caso excepcional del artículo 9 de la Ley... (p. 17, 19, 25-26). Subrayado Nuestro.

Asimismo, Chavero Gazdik (2010) señala: “La Competencia corresponderá a los jueces que tengan asignada dentro de su competencia ordinaria la materia sobre la cual versa el derecho fundamental cuya violación se alega... si se complementa este criterio con la verdadera intención del legislador, tendría que llegarse a la justa conclusión de que sea el juez más familiarizado con la naturaleza del fondo de la controversia, el que deba conocer de la acción de amparo constitucional...” (p. 50-56). Éste criterio es el que consideramos más acertado en el presente caso, mientras no se revise y analice la constitucionalidad de la Ley especial de Justicia de Paz Comunal, respecto a las materias y recursos que regula.

Reforzando tal criterio es importante traer a colación, la célebre sentencia dictada por la Sala Política administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, caso Andrés Velázquez del 20 de octubre de 1983, la cual estableció que los jueces “deben limitar su facultad para admitir recursos de amparo de acuerdo con la afinidad que con su competencia natural tengan los derechos que se pretenden vulnerados”, lo cual se corresponde con el criterio atributivo de competencia por afinidad material. Asimismo, el propio artículo 7 de la Ley de amparo establece que en caso de dudas se aplicarán en lo pertinente las normas sobre la competencia por la materia afín, todo lo cual no fue analizado por el juez constitucional en este caso.

De modo que, si entendemos que dentro de la organización del Poder Judicial el Juez de paz no ocupa un rango o jerarquía y por ende no cuenta con un juzgado superior natural, no pudiéramos aplicar la competencia a que hace referencia el artículo 4 de la Ley de Amparo, como bien lo indica la Sala Constitucional en su decisión, y tendríamos que analizar la situación desde la

norma contenida en el artículo 7 ibídem, pero no acudiendo al criterio del grado, dada la no existencia de un Tribunal de Alzada para el juez de paz, y aunado a la diversidad de materias que de manera inconstitucional (algunas) han sido otorgadas a los jueces de paz en la Ley que los regula, por lo que a los fines de resolver la situación y al no asumir la Sala Constitucional esa competencia de manera expresa, consideramos que debe acudirse al criterio de la materia afín a la situación o asunto sometido a decisión por parte del juez de paz en el caso en concreto, para conocer y decidir el amparo incoado.

De ahí que tomando en cuenta la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de Justicia de Paz Comunal a partir de mayo de 2012, y del análisis de la doctrina anteriormente citada, el criterio de la Sala Constitucional que le atribuye competencia al Juez de Primera Instancia en lo Civil, para conocer de amparos contra los jueces de paz, debe ser revisado y modificado.

En razón de ello, de no considerar el Máximo Tribunal de la República la inconstitucionalidad de dicha Ley, la apelación contra las decisiones de los jueces de paz, al igual que el amparo deben analizarse desde la óptica de la materia afín como criterio atributivo de competencia y así garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución, específicamente el numeral 4 atinente a la garantía del juez natural, concatenado con el artículo 253, 334 y 335 ibídem, y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo.

De modo que si la decisión emanada del juez de paz se refiere a un asunto en el cual estén involucrados niñas, niños o adolescentes, por ejemplo, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 8, la apelación a nuestro modo de ver, debería otorgársele al tribunal con competencia en materia de niños, niñas y adolescentes que por el territorio deban conocer en primera instancia del asunto, y de tratarse de un asunto civil, mercantil o familia donde no haya niños, niñas y adolescente, el asunto deberá ser conocido por el juez de municipio dada la materia afín, y finalmente si se trata de un asunto de violencia de género deberán conocer la apelación los tribunales especiales creados para esa materia. No obstante, como ya se vio anteriormente, éste no es el criterio de la Sala Constitucional, ni mucho menos el que compartimos, por lo que igualmente consideramos que debería suprimirse la figura de la apelación en este caso, quedando abierta en consecuencia la interposición de un amparo constitucional determinándose la competencia por el principio de la materia afín como ya se dijo anteriormente o en su defecto un recurso de revisión constitucional por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Ante las contradicciones de la Ley correspondería a los jueces ordinarios mediante el control difuso la desaplicación de la norma que atribuye la competencia al juez de municipio para conocer la apelación, cuyo recurso de apelación así como la figura de la revisión establecidas en la Ley de la Jurisdicción Especial de Justicia de Paz Comunal, no pueden así considerarse causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, pudiendo ser interpuesta ésta última de manera directa ante las violaciones o amenazas de violación de derechos y garantías constitucionales máxime cuando la primera violación que se constituye es el principio del juez natural de acuerdo con la figura de la apelación consagrada en la referida Ley, cuya

figura no resultaría en consecuencia el medio idóneo, aunado a que no solo consagra la Ley especial la apelación sino también en el recurso de revisión, generando inseguridad jurídica y siendo éste punto neurálgico al momento de admitir la acción de amparo; dependiendo del tipo de violaciones o amenazas que se denuncien se determinará la competencia.

El anterior análisis nos permite llegar a la conclusión de que ante la duda, y para adoptar una solución más cónsona con los principios y valores constitucionales, la apelación y la figura de la revisión establecidas en la Ley de Justicia de Paz Comunal no pueden considerarse medios ordinarios y por ende causales de inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional ejercido contra las decisiones de los jueces de paz; aunado a que dicha pretensión de amparo debe ser tramitada en atención al criterio de afinidad por la materia, y otorgar la competencia al juez que corresponda conocer en primera instancia de la materia relacionada con la naturaleza del fondo del asunto en el cual se produjeron las violaciones de derechos y garantías constitucionales, en cuyo caso podrá ser un juez de municipio con competencia ordinaria o con competencia en violencia de género; un juez de primera instancia para la protección del niño, niña y adolescente; un juez de primera instancia civil; un juez superior contencioso administrativo en materia de consejos comunales, por ejemplo; todo ello dependiendo de la materia del asunto en el cual se adoptó la decisión que se considera violatoria de los derechos y garantías constitucionales.

Ello en razón de que no formando parte la justicia de paz del organigrama del Poder Judicial resulta en primer lugar infundado atribuir una competencia general a los juzgados de municipio para conocer de las

apelaciones, y en segundo lugar también resultaría infundado atribuir una competencia general en materia de amparo a los jueces de Primera Instancia Civil categoría “B”.

De manera que resultando inconstitucional la figura de la apelación y revisión que consagra la Ley, respecto de las sentencias emanadas de los jueces de paz, sería una excepción a la regla el tema del agotamiento de las vías o recursos ordinarios como causales de admisibilidad de las acciones de amparo, cuando dichos fallos violan o amenazan de violación derechos fundamentales, dado el principio de mayor valor que es la protección de la integridad de la Constitución y la justicia como valor superior; por lo que para admitir que la revisión no sería la vía idónea, sino el amparo, sería en aquellos casos que como ha determinado la Sala Constitucional, se evidencie que el uso del medio ordinario “no satisfaga la pretensión” “en virtud de la urgencia de la restitución”, o que habiéndose ejercido y agotado dichos recursos, la situación de violación de los derechos constitucionales no haya sido restablecida, tal como lo apunta la profesora María Elena Toro Dupouy, al analizar el criterio de la Sala Constitucional sobre los supuestos de inadmisibilidad del amparo contra decisiones judiciales, en su ponencia presentada en las jornadas Tendencias jurisprudenciales de la Sala Constitucional en materia de amparo (UCAB, 2006, p. 6).

Ahora bien, siendo que el amparo de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Nacional está dirigido a la protección de derechos y garantías constitucionales, no puede resolverse tal situación conforme a la equidad, y no siendo los tribunales de municipio ni de Primera Instancia en lo Civil órganos superiores al Juez de Paz, se considera que la Ley vigente al igual

que la anterior no resuelven el problema de la competencia en el caso específico del amparo, como tampoco lo resuelve la Ley especial de Amparo, por lo que a nivel de los Tribunales ordinarios ha mantenido hasta ahora plena vigencia la doctrina emanada de la Sala Constitucional de fecha 05/10/2000 anteriormente citada, según la cual el Juez competente para conocer del amparo Constitucional contra las sentencias emanadas de un Juez de Paz sería el Juez de Primera Instancia en lo civil categoría “B”, cuestión que no compartimos en razón de los argumentos anteriormente expuestos, los jueces de paz conocen de diversas materias especiales y no teniendo un órgano superior jerárquico, el criterio atributivo de competencia debe ser el de la materia afín tal como lo indica el propio artículo 7 “en caso de duda, se observarán en lo pertinente las normas sobre competencia en razón de la materia”, y en esta materia de jurisdicción especial de justicia de paz comunal sobran las dudas.

Por otro lado, configurando la Ley Orgánica de la jurisdicción especial de Justicia de Paz Comunal el recurso de apelación en contra de las decisiones emanadas de los jueces de paz, podría existir un argumento que se separe de lo considerado en este trabajo, y establezca que sería la apelación la vía idónea para restablecer las violaciones de derechos y garantías constitucionales, dejando al lado el recurso de revisión por el tema de que la revisión no está consagrado para el supuesto de violación o amenazas de derechos fundamentales, siendo este criterio una consecuencia de una interpretación literal de la norma que consideramos no ajustado a derecho, por lo que ante esa interpretación literal de ser acogida el amparo constitucional no podría ser el único remedio, puesto que todos los jueces mediante los procesos y recursos ordinarios sometidos a su conocimiento, están llamados a proteger la integridad de la Constitución,

pudiendo adoptar medidas cautelares incluso de ser necesario; lo cual traería como consecuencia la inadmisibilidad del amparo ejercido directamente contra las decisiones dictas por los jueces de paz, siendo sólo posible el ejercicio del mismo en el caso de que el Tribunal que resuelva la apelación no haya restablecido la situación jurídica infringida, en consecuencia, la acción de amparo se ejercería en contra de éste último.

De manera que el criterio de la Sala requiere ser revisado y estudiado, analizando no sólo la Ley especial de justicia de paz en todo su contexto, sino concatenándola con la Constitución, en tanto que excluir la posibilidad de que los juzgados de Municipio puedan conocer de amparos ejercidos contra las decisiones de los jueces de paz, bajo el criterio que los mismos sólo pueden resolver conforme a la equidad cuando deciden las apelaciones, resulta absurdo e infundado, de manera que no debe ser ese el fundamento para negarle la competencia en materia de amparos, sino el hecho cierto de que en materia de justicia de paz no aplica el artículo 4 de la Ley de Amparo, ya que no existe un órgano superior jerárquico al juez de paz, por lo que debe acudirse al artículo 7 de la referida Ley como ya se dijo, privando el criterio material conjuntamente con la competencia territorial, y no el criterio acogido por la Sala al otorgarle dicha competencia al Juez de Primera Instancia categoría “B”, cuando ya la doctrina incluso ha aclarado que el criterio del grado establecido en el artículo 7 *eiusdem* no necesariamente se refiere a que deba conocer un órgano que tenga necesariamente la denominación de “Tribunal de Primera Instancia”, sino que por el contrario se refiere al juez que deba conocer en primera instancia de “la materia sobre la cual verse el derecho fundamental cuya violación se alega” (Chavero Gazdik, Ob. Cit.)

CONCLUSIONES

Hemos podido comprobar como la mala técnica legislativa trae serios problemas, ya que si nos abstraemos de la Ley especial de justicia de paz, y se analiza la verdadera función y finalidad del juez de paz, podríamos llegar a la conclusión que la mayoría de las competencias atribuidas por dicha Ley resultan inconstitucionales y requieren una seria revisión, puesto que hay un exceso, al igual que se debería limitar la función de la jurisdicción de paz a una labor eminentemente conciliadora y de garante del cumplimiento de las normas de convivencia ciudadana; es decir que actúe como una jurisdicción voluntaria, ejemplo en el caso de títulos supletorios; justificativos de testigos; inspecciones extrajudiciales en conflictos de la comunidad; divorcios de mutuo acuerdo en los cuales no existan niños, niñas ni adolescentes; coadyuvar en la contraloría social respecto a los consejos comunales y fondos que le dan a las comunidades para desarrollar alguna actividad; así como actuar de oficio en temas de servicio público informando a los órganos competentes coadyuvando a la comunidad en la formulación del reclamo, el cual en definitiva corresponde conocer el fondo a los jueces de Municipio, empero el juez de paz podría mediar entre la comunidad y el prestador del servicio.

La sagrada labor de impartir justicia debe ser tomada con sumo cuidado y en el afán de acercar la justicia al ciudadano debemos también pensar en que esa justicia sea impartida de una manera idónea, expedita y eficaz, tomando en cuenta los principios que regulan la competencia de los órganos y hasta dónde llegan los límites de cada uno, ya que de lo contrario ello podría traer confusiones y problemas que no resolverían la situación del

ciudadano y se trasladaría la función del Poder Judicial a otros órganos distintos, sin fundamento constitucional alguno para ello, ya que actualmente se confunde y se mezcla la justicia de paz con lo que el legislador define como Poder Popular, trayendo en consecuencia graves inconsistencias y violaciones de normas y principios constitucionales.

De modo que la Ley de la Jurisdicción de Justicia de Paz ha debido ser más restrictiva y limitar la función del juez a la conciliación y mediación, y a hacer cumplir las normas de convivencia ciudadana, así como de garante y vigilante de los consejos comunales y su actividad en pro del bien común, sin pretender sustituir la jurisdicción ordinaria.

Nuestra Constitución como norma suprema debe prevalecer ante cualquier norma legal o de rango sub legal que establezca menores beneficios al ciudadano o contradicciones que generen indefensión o inseguridad jurídica, o en su defecto no logren la justicia como valor superior, habría que preguntarse si los jueces de paz en nuestro país tal como están regulados “como expresión de la voluntad popular”, cumplen verdaderamente con el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 26 de la Constitución, y concretamente con la imparcialidad que se le exige a todo Juzgador, lo cual de afirmarse sería muy cuestionable, aunado a que a partir del año 1999 se extinguieron los juzgados de parroquia que estaban en ese entonces distribuidos por Distritos o Departamentos, y surgió hoy día una forma de organización del Poder Judicial mediante Circuitos Judiciales, y por el contrario ahora al reafirmarse la figura del juez de paz bajo el supuesto de garantizar el acercamiento de la justicia al ciudadano y la participación de los ciudadanos en la resolución de conflictos, creando una jurisdicción paralela

cuya función no está nada clara, cuando lo que se denota en la práctica es que la labor de impartir justicia se ha ido centralizando paulatinamente con la eliminación de los Tribunales Unipersonales y la configuración de los Circuitos Judiciales, y Tribunales Colegiados.

De manera que el regular a groso modo la creación de los jueces de paz en nuestra Constitución, dejándole al legislador la facultad de desarrollar tal norma contenida en el artículo 258 eiusdem, trae como consecuencia el cúmulo de contradicciones e incoherencias antes estudiadas, generadas por el Legislador ya que no analizó en su conjunto las normas constitucionales que regulan el debido proceso, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia; así como las distintas normas procesales, lo cual no permiten asumir una posición seria respecto a la figura de la apelación y el amparo constitucional, en el caso de las sentencias dictadas por los jueces de paz; sin embargo, considerando que la Constitución es Normativa por ende de aplicación inmediata, no debe limitarse la regulación e interpretación de la situación a lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Especial de Justicia de Paz Comunal, que pretendió desarrollar el contenido del primer aparte de artículo 258, sino a las técnicas de interpretación constitucional las cuales establecen que las leyes deben ser interpretadas desde y hacia la Constitución, lo que permite no solo la desaplicación por control difuso sino el control concentrado de la constitucionalidad; y ante semejante inseguridad jurídica no puede supeditarse la acción de amparo en este caso, al agotamiento de la apelación o revisión consagradas en dicha Ley especial ya que no son figuras capaces de restablecer la situación jurídica infringida al violar primeramente el principio del juez natural.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aragón Reyes, Manuel (1998). *Estudios de Derecho Constitucional*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bello Tabares, Humberto (2012). *Sistema de Amparo, un enfoque crítico y procesal del Instituto*. Serie de Derecho Procesal Constitucional. Caracas. Ediciones Paredes.
- Canova González, Antonio (2000). *Cinco Tesis y un Corolario sobre el Amparo contra Sentencias*. En Revista de Derecho Administrativo N° 9, mayo-agosto 2000.
- Canova González, Antonio (2012). *El Modelo Iberoamericano de Justicia Constitucional. Características y Originalidad*. Caracas. Ediciones Paredes.
- Chavero Gazdik, Rafael J. (2010). *El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela*. Caracas. Editorial Sherwood.
- De Tocqueville, Alexis (1996). *La democracia en América*. México D.F. Fondo de Cultura Económico.
- Duque Corredor, Román (2013). *Técnica de Interpretación Constitucional*. Caracas. Universidad Monteávila.
- Feo La Cruz, Manuel. (1999). *La Justicia de Paz, una alternativa para la sociedad Venezolana. Cuestiones Locales*. Revista de Estudios Regionales y Municipales. Año I. N°. 1/1999, CEPA. Facultad de Derecho. Universidad de Carabobo.
- Kiriakidis L., Jorge C. (2012). *El Amparo Constitucional Venezolano: mitos y realidades*. Editorial Jurídica Venezolana.

Linares Benzo, Gustavo (1993). *El Proceso de Amparo en Venezuela*. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.

Pellegrino Pacera, Cosimina G. (2013). *Algunos comentarios sobre la (in) constitucionalidad de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal*. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia. No. 2, p. 303-321.

Sartori, Giovanni (2005). *Elementos de teoría política*. Madrid. Alianza.

Sentencia de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, del 20/10/1983 (caso Andrés Velázquez), consultada en Chavero Gazdik, Rafael (Ob. Cit.).

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 95, del 15/03/2000 (voto salvado del Magistrado Emérito Héctor Peña Torrelles), consultada en la dirección electrónica: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/>.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1139, del 05/10/2000, consultada en la dirección electrónica: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/>.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 26, del 25/01/2001 (Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz), consultada en la dirección electrónica: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/>.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 18/12/2001, Exp- 00-1461 (Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz), consultada en la dirección electrónica <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/>.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 13/03/2012, Exp. 12-0211, consultada en la dirección electrónica <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/>.

Sentencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, No. 112, de fecha 12/11/2015, expediente 2014-00095 consultada en la dirección electrónica <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/>.

Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana N° C-631/12, consultada en la dirección electrónica <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-631-12.htm>.

Toro Dupouy, María Elena (2006). Ponencia presentada en las Jornadas Tendencias Jurisprudenciales de la Sala Constitucional en materia de Amparo. Caracas. UCAB.